

UNIVERSIDAD NACIONAL
UNIVERSIDAD PARA LA PAZ

MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACION PARA LA PAZ

**La Indivisibilidad de los Derechos Humanos en el
Sistema Interamericano**

Trabajo Final de Graduación

Presentado por:

Stefano Giacchetti

Con el asesoramiento de:
Lic. Victor Rodríguez Resola
M. Sc. Irma Rojas Araya

Tesis
3583

San José (Costa Rica)

2000

**UNIVERSIDAD NACIONAL
UNIVERSIDAD PARA LA PAZ**

MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN PARA LA PAZ

***LA INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN EL SISTEMA
INTERAMERICANO***

Trabajo Final de Graduación

**Presentado por:
Stefano Genetelli**

**Con el asesoramiento de:
Lic. Víctor Rodríguez Rescia
M.Sc. Irma Reyes Araya**



San José (Costa Rica)

2000

Signatura

Edgardo de Barras



Devuelva

la última
fecha indicada

BIBLIOTECA ESPECIALIZADA
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
UNIVERSIDAD NACIONAL
DEVOLVER EL:
* **RECIBIDO** *
04 OCT. 2010
Jose D.

Al Rol

COMITÉ DE TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN

El Comité de Trabajos Finales de Graduación ha sido conformado por las siguientes

personas:

M.Sc. Jaime Delgado Rojas

M.Sc. Edwin Arias Chinchilla

Especialista Víctor Manuel Rodríguez Rescia

M.Sc. Irma Reyes Araya, Directora de la Maestría

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	vi
MARCO METODOLÓGICO	xi
PARTE I	1
<u>¿Qué significa “indivisibilidad de los derechos humanos”?</u>	1
Sección I: En General	1
Sección II: La indivisibilidad de los derechos humanos, su conceptualización oficial	3
1. <i>A nivel general</i>	3
2. <i>A nivel de sistema interamericano</i>	5
Sección III: Indivisibilidad de los derechos humanos y filosofía	8
Sección IV: Indivisibilidad de los derechos humanos y psicología	10
1. <i>Las necesidades humanas</i>	10
2. <i>De las necesidades humanas a los derechos humanos</i>	11
Sección V: Indivisibilidad de los derechos humanos y política	13
1. <i>Generalidades</i>	13
2. <i>Democracia y derechos civiles y políticos</i>	14
3. <i>Democracia y derechos sociales, económicos y culturales</i>	19
4. <i>Democracia e indivisibilidad de los derechos humanos</i>	20
Sección VI: Indivisibilidad de los derechos humanos y desarrollo	24
Sección VII: Una aclaración importante	29

PARTE II	30
<u>¿Cuál es el estado de realización del ideal de la indivisibilidad de los derechos humanos en el sistema interamericano?</u>	30
Sección I: En General	30
Sección II: Un "vistazo" a la cotidianeidad en la región	31
Sección III: A nivel del sistema jurídico interamericano	34
1. <i>En general</i>	34
2. <i>La Carta de la Organización de los Estados Americanos</i>	36
3. <i>La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: importante ejemplo de indivisibilidad de los derechos humanos</i>	38
4. <i>La Convención Americana sobre Derechos Humanos: un retroceso en el camino de la indivisibilidad de los derechos humanos</i>	40
5. <i>El Protocolo de San Salvador: un correctivo <u>pro</u> indivisibilidad</i>	43
- Un correctivo insuficiente	44
6. <i>La "nueva" tendencia del sistema interamericano: ¿hacia la realización jurídica de la indivisibilidad?</i>	45
PARTE III	50
<u>¿Cómo progresar en la concreción del ideal de la indivisibilidad de los derechos humanos en el sistema interamericano?</u>	50
Sección I: Introducción	50
Sección II: La lucha en el plano jurídico	51
1. <i>El discurso de la diferente naturaleza jurídica de los derechos humanos: un obstáculo en el camino de la indivisibilidad</i>	51
- Dos precisiones importantes	52
2. <i>Algunas estrategias jurídicas <u>pro</u> indivisibilidad</i>	55
A) <i>Peticiones individuales fundamentadas en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las políticas estatales de implementación de los derechos económicos, sociales y culturales</i>	55

B) La indivisibilidad judicial	57
a) El derecho a no ser discriminado como forma de denunciar violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales	58
b) El derecho a la protección judicial como medio para proteger los derechos económicos, sociales y culturales	59
c) El derecho a las garantías judiciales como medio para proteger los derechos económicos, sociales y culturales	61
d) La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través de una más amplia interpretación del contenido de algunos derechos civiles	62
Sección III: Más allá del solo derecho: el papel de las transnacionales en la lucha por los derechos humanos	67
CONCLUSIONES	70
BIBLIOGRAFÍA	73
CUADROS	
No. 1: Relaciones entre las reglas de la democracia formal y algunos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	15

INTRODUCCIÓN

La noción de indivisibilidad de los derechos humanos es relativamente reciente; como es reciente la nueva rama del derecho internacional que se ocupa de dichos derechos (el derecho internacional de los derechos humanos).

A pesar de que la esencia del concepto de indivisibilidad ya se encontraba en los primeros documentos jurídico-políticos relacionados con esta nueva rama del derecho internacional, fue sólo en 1968, en ocasión de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, que el término de indivisibilidad de los derechos humanos hizo su aparición oficial: *“Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible”*.¹

Sin embargo, el debate que implica la indivisibilidad es mucho más antiguo y se relaciona con temas fundamentales como “¿Pan o Libertad?” o bien “¿Libertad o Igualdad?”

Desde Teherán el debate acerca de la indivisibilidad de los derechos humanos ha ido evolucionando y enriqueciéndose, no limitándose únicamente a representar una meta, un *desideratum* hacia el cual tender, sino elaborando, desde la perspectiva jurídica y política, instrumentos, estrategias y técnicas para hacer cada vez más real y concreto este ideal, que en un lema puede ser definido como “todos los derechos humanos para todas las personas”.

En el continente americano, a pesar de algunos importantes avances logrados, el ideal de la indivisibilidad de los derechos humanos se encuentra todavía lejos de ser alcanzado; no sólo

¹ Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, Proclamación final, artículo 13.

en lo que concierne a la cotidianeidad de millones de personas, sino también a nivel del sistema jurídico regional que debería perseguirlo.

Teniendo conciencia de esta realidad, se ha tratado en la presente investigación de reflexionar sobre la cuestión de saber: “¿*Cómo se puede progresar en la realización del ideal de la indivisibilidad de los derechos humanos en el sistema interamericano?*”.

Para una mejor comprensión, se definen los términos de tal problema de la siguiente forma:

- **Indivisibilidad de los derechos humanos:** Teoría que plantea que todos los derechos humanos, sean civiles, políticos, sociales, económicos o culturales, están fuertemente relacionados los unos con los otros, que la violación de unos de los derechos humanos conlleva o determina la violación de otros y que sólo a través del reconocimiento integral de todos los derechos humanos se puede asegurar la existencia real de cada uno de ellos.

- **Sistema interamericano**

stricto sensu (sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos; sistema regional americano): Es el conjunto de principios, derechos, órganos y procedimientos, enunciados por la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y todos los instrumentos jurídicos interamericanos que derivan de ellos, entre los cuales se encuentran: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos

Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador); el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

lato sensu: La expresión, además de los documentos jurídicos, toma también en cuenta la realidad cotidiana de los Estados Miembros que conforman dicho sistema; es decir: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (Commonwealth de las), Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica (Commonwealth de), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, St. Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

- **Derechos civiles** (libertades civiles y garantías procesales); entre otros: derecho a la vida, derecho a la libertad y a la integridad personal, libertad religiosa y de culto, libertad de expresión y de opinión, libertad de tránsito, libertad de residencia, libertad de reunión y de asociación, derecho a la igualdad ante la ley, derecho a no ser discriminado, derecho a la justicia, derecho a la protección contra la detención arbitraria, derecho a un debido proceso legal, derecho al nombre, derechos del niño y derecho a la propiedad.

- **Derechos políticos;** entre otros: derecho al sufragio, derecho a ser elegido, derecho de participar en el gobierno, derecho de petición, derecho de reunión y derecho de asociación.
- **Derechos económicos;** entre otros: derecho al trabajo y a una justa remuneración, derecho a la seguridad social y derecho a la propiedad.
- **Derechos sociales;** entre otros: derecho a un nivel de vida digno, derecho a la protección de la maternidad, de la infancia y de la familia, derecho a la alimentación, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho al trabajo, derecho a una vivienda digna y derecho a la seguridad social.
- **Derechos culturales;** entre otros: derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad y a gozar de sus beneficios, derecho de los pueblos (indígenas) de vivir de acuerdo con sus tradiciones y prácticas culturales.

Con el fin de contestar a la anterior pregunta, se plantean los siguientes objetivos:

Objetivo General:

- Analizar el universo de la indivisibilidad de los derechos humanos en el sistema interamericano.



Objetivos Específicos:

- Profundizar en la comprensión del significado de indivisibilidad de los derechos humanos desde una perspectiva ecléctica; es decir, tomando en cuenta los aportes de distintas disciplinas;
- Esbozar el estado de realización del ideal de la indivisibilidad de los derechos humanos en el sistema interamericano;
- Sistematizar algunas estrategias (no únicamente jurídicas) para contribuir a la concreción del ideal de la indivisibilidad de los derechos humanos.

Si los deseos de su autor se realizaran, esta monografía, además de representar un avance en lo que concierne el estudio del universo de la indivisibilidad de los derechos humanos, aportará algo al esfuerzo intelectual finalizado a crear, sistematizar y desarrollar estrategias y técnicas que puedan ser implementadas en la lucha cotidiana a favor de la indivisibilidad de los derechos humanos en el sistema y continente americano.

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación

Se trata básicamente de una investigación de tipo cualitativo-descriptivo, dado que pretende describir un fenómeno concreto: la indivisibilidad de los derechos humanos en el sistema interamericano.

Fuentes

Las fuentes consideradas para la realización del trabajo son prevalentemente de tipo bibliográfico.

En la primera parte, de acuerdo con su enfoque ecléctico², se utilizan escritos provenientes de diferentes áreas del saber. Se consultan pues, libros, artículos de revistas especializadas de diferentes ámbitos, textos didácticos, ensayos, documentos jurídicos, diccionarios especializados, etc.

Para la elaboración de la segunda parte, las fuentes consultadas son prevalentemente de carácter jurídico (instrumentos jurídicos, pronunciamientos de la Corte Interamericana de

² El eclecticismo es una combinación de posiciones distintas que se pretenden conciliar para obtener una versión sintética mejor fundada.

Derechos Humanos, informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y escritos de derecho).

Sin embargo, se consideran también algunos informes periódicos de organizaciones y otros escritos, que permiten apreciar el estado de realización del ideal de la indivisibilidad en el sistema y continente americano.

Para la elaboración de la tercera parte, además de los escritos teóricos pertinentes y de los pronunciamientos de algunas autoridades judiciales, revisten gran importancia las entrevistas que se realizan con expertos en materia de derecho internacional de los derechos humanos, de sistema interamericano y de indivisibilidad de los derechos humanos.

Instrumentos

- Análisis de contenido cualitativo semántico
- Entrevistas no estructuradas a especialistas del campo

Procedimientos metodológicos

En virtud de la naturaleza ecléctica de la investigación, el método utilizado a lo largo del trabajo no puede ser rígido e inmutable, sino se caracteriza por su flexibilidad, debiendo continuamente modificarse para adaptarse a las distintas exigencias de cada una de las partes del trabajo.

Por lo tanto, el procedimiento metodológico varía de acuerdo con la exigencias de las tres siguientes partes:

Parte I: Por lo general y hecha la salvedad para los actos de una Conferencia Interuniversitaria auspiciada en 1983 por la Universidad de Friburgo, Suiza (Vélez Serrano, Meyer Bisch, 1985), la cuestión de la indivisibilidad de los derechos humanos siempre ha sido presentada de forma accesoria y dependiente de otros temas de análisis; se han utilizado las herramientas de la indivisibilidad de los derechos humanos para mejor comprender y explicar los temas que se estaban tratando.

En la primera parte del estudio se cambia este planteamiento metodológico, convirtiendo el tema de la indivisibilidad de los derechos humanos en el sujeto central de la monografía, de manera que constituya el altar conceptual al cual acudan las demás disciplinas.

Se buscan, pues, en distintos campos del saber, las informaciones directamente relacionadas con el tema de la indivisibilidad de los derechos humanos, para luego sistematizarlas en un discurso orgánico y lo más coherente e integral posible acerca de la temática de la indivisibilidad. La idea

es que las diferentes disciplinas ofrezcan sus respectivos aportes para lograr una profundización en la comprensión del universo de la indivisibilidad de los derechos humanos.

Parte II: En la segunda parte, luego de haber presentado una panorámica del estado de realización del ideal de la indivisibilidad de los derechos humanos en América (y sobre todo en América Latina), se estudia en qué medida los instrumentos jurídicos que conforman el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos respetan los postulados de la indivisibilidad.

En la realización de estas tareas se procede de la siguiente manera:

- a) para esbozar el estado de la indivisibilidad de los derechos humanos en lo cotidiano del continente americano se utilizan algunos de los datos presentados por el Informe del PNUD sobre Desarrollo Humano de 1999, el Informe UNICEF sobre el Estado Mundial de la Infancia de 1999, así como por otros documentos pertinentes.
- b) para identificar el nivel de respeto de la indivisibilidad de los derechos humanos de parte de los instrumentos que forman el sistema regional americano, se analizan algunos de los instrumentos más significativos que componen el sistema, a la luz de dos criterios de análisis pertinentes.

Parte III: La tercera parte trata de sistematizar algunas estrategias que, en nuestra opinión, representan útiles herramientas para la realización de la indivisibilidad de los derechos humanos en el sistema y continente americano.

Algunas de las estrategias presentadas son propiamente jurídicas; otras no.

Algunas ya han sido implementadas con éxito, otras todavía se encuentran en fase de estudio o de elaboración.

La razón de presentar estrategias que trascienden el marco estrictamente jurídico, nace de la consideración que, en época de globalización, también la lucha en favor de los derechos humanos debe ser global; esto hace que la batalla para la indivisibilidad de los derechos humanos debe tomar en cuenta estrategias jurídicas, así como de otra naturaleza.

PARTE I

¿Qué significa “indivisibilidad de los derechos humanos”?

Sección I: En General

La noción de indivisibilidad de los derechos humanos es relativamente reciente; como es reciente la nueva rama del derecho internacional que se ocupa de dichos derechos (el derecho internacional de los derechos humanos).

A pesar de que la esencia del concepto de indivisibilidad ya se encontraba en los primeros documentos jurídico-políticos relacionados con esta nueva rama del derecho internacional, fue sólo en 1968, en ocasión de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, que el término de indivisibilidad de los derechos humanos hizo su aparición oficial: *“Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible”*.

Sin embargo, el debate que implica la indivisibilidad es mucho más antiguo y se relaciona con temas fundamentales como “¿Pan o Libertad?” o bien “¿Libertad o Igualdad?”

De manera muy general, es posible entender la teoría de la indivisibilidad de los derechos humanos como la doctrina que busca superar toda forma de división y de jerarquización entre las diferentes categorías de derechos humanos (derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales), afirmando que para gozar plenamente de un derecho humano es necesario gozar de todos los derechos humanos, ya que la violación de unos derechos conlleva también la violación de otros derechos humanos.

La teoría de la indivisibilidad de los derechos humanos contrasta con otros importantes discursos oficiales en materia de derechos humanos (el de la distinta naturaleza jurídica de las categorías de derechos humanos y el de las generaciones de los derechos humanos); discursos éstos que en vez de insistir sobre el valor esencial de cada uno de los derechos humanos (subrayando la interrelación que existe entre todos los derechos fundamentales), tienen como efecto separar conceptualmente a los derechos humanos, relativizando así el valor de cada uno de ellos.

Argumentando, no sin pericia, acerca de supuestas diversidades de naturaleza jurídica entre las distintas categorías de derechos humanos, los teóricos de la "diversidad" llegaron a distinguir "claramente" entre:

- derechos civiles y políticos: derechos inmediatamente exigibles y que se violan mediante una acción de parte del Estado,
- derechos económicos, sociales y culturales: derechos de realización progresiva que se violan si el Estado omite actuar.

Las mismas doctrinas "divisionistas" también introdujeron el criterio de las generaciones para separar a los derechos humanos. Es así que de acuerdo con una de las muchas variantes generacionales que han sido propuestas, serían de primera generación los derechos civiles y políticos (los primeros en surgir), mientras que los derechos económicos, sociales y culturales son llamados de segunda generación porque habrían sido consagrados sólo posteriormente. Los derechos de tercera generación son el derecho a la paz, a un medio ambiente sano y al desarrollo; derechos de los cuales se empezó a hablar en la década de los sesenta.

Sección II: La indivisibilidad de los derechos humanos, su conceptualización oficial

1. A nivel general

Como ya hemos dicho, el término de indivisibilidad de los derechos humanos hizo su aparición oficial en el debate jurídico internacional, en ocasión de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, que tuvo lugar en Teherán en mayo de 1968.

La proclamación final de esta conferencia nos presenta, en su artículo 13, una primera conceptualización de lo que se entiende como indivisibilidad de los derechos humanos:

Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social.

Desde Teherán la noción de indivisibilidad se ha beneficiado de numerosas explicaciones y “clarificaciones” oficiales.

Un interés particular lo presenta la Resolución 32/130 (del 16 de diciembre de 1977) de la Asamblea General de la ONU, que presenta los criterios y medios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En los primeros apartados del párrafo 1 de esta Resolución dedicados a guiar “*el enfoque de la labor futura dentro del sistema de las Naciones Unidas, respecto de las cuestiones de derechos humanos*”, se afirma:

a) Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración tanto a la aplicación, la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos como a las de los derechos económicos, sociales y culturales.

b) La plena realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible;

En la Declaración y Programa de Acción de Viena (Párrafo 5, Parte I), adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reunida en Viena en junio de 1993, se expresa lo siguiente en relación con la indivisibilidad de los derechos humanos:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles o interdependientes y están relacionados entre sí.

Debe tomarse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales, sean cuales fueran sus sistemas políticos, económicos y culturales.

En época reciente, el concepto de la indivisibilidad de los derechos humanos ha sido reafirmado en dos ocasiones oficiales:

La primera concierne a la celebración del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que tenía como lema: "*Todos los Derechos Humanos para Todos*".

Por otro lado, en su Mensaje en ocasión de la celebración de la Jornada Mundial de la Paz, el Papa Juan Pablo II (1998) afirmó:

Los derechos humanos son agrupados tradicionalmente en dos grandes categorías que incluyen, por una parte, los derechos civiles y políticos y, por otra, los económicos, sociales y culturales. Ambas categorías están garantizadas, si bien en grado diverso, por acuerdos internacionales; en efecto, los derechos humanos están estrechamente entrelazados unos con otros, siendo expresión de aspectos diversos del único sujeto, que es la persona. La promoción integral de todas las categorías de los derechos humanos es la verdadera garantía del pleno respeto por cada uno de los derechos. (p. 6)

2. A nivel de sistema interamericano

También a nivel del sistema interamericano es posible contar con algunas conceptualizaciones oficiales de lo que se entiende como indivisibilidad de los derechos humanos.

Afirma el primer considerando de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948):

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos humanos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad.

En otras palabras: pan, salud, educación y libertad.

A la Declaración Americana, le hace eco la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), que en su preámbulo reitera:

Sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Por su parte, el preámbulo del Protocolo de San Salvador (1988) subraya *“la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*.

Por otro lado, en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH.) referente a 1979-1980, se constató la “relación orgánica” entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

A esta altura del estudio ya es posible proponer nuestro intento personal de conceptualizar lo que es la indivisibilidad de los derechos humanos: con este término entendemos que todos los derechos humanos, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales, están fuertemente relacionados los unos con los otros de tal manera que no es posible sacrificar algunos derechos sobre el altar de otros, sin dañar al ser humano titular de todos los derechos.

El goce de un derecho necesita el respeto de todos los derechos humanos y la violación de un derecho conlleva la violación de otros; sólo a través del reconocimiento integral de todos los derechos humanos es posible asegurar la existencia real de cada uno de los derechos.

En las páginas que siguen trataremos de apreciar mejor el concepto de indivisibilidad, relacionándolo con distintas disciplinas del saber, como la filosofía, la psicología y la política. Se estudiará también cómo la indivisibilidad se relaciona con el tema del desarrollo y con aspectos de naturaleza económica.

Sección III: Indivisibilidad de los derechos humanos y filosofía

Para comprender mejor el significado de la indivisibilidad de los derechos humanos, conviene entender qué elementos justifican que los derechos humanos existen y deben ser respetados; esto nos lleva a hablar de los fundamentos de los derechos humanos; fundamentos que se encuentran en la dignidad humana.

Sin entrar en controversias filosóficas, creemos que se puede aceptar que la dignidad pertenezca al ser humano por el simple hecho de existir. Si la palabra no fuera tan evocadora de discusiones académicas e intelectuales, se podría decir que la dignidad pertenece al ser humano por su naturaleza. La dignidad es un atributo inherente a la misma naturaleza del ser humano; es un aliento vital que concurre a caracterizar el concepto de ser humano y a determinar el rango de la persona como tal. *“El valor de la persona -dice Legaz- consiste, por lo pronto, en ser más que el mero existir, en tener dominio sobre la propia vida, y esta superación, este dominio, es la raíz de la dignidad de la persona”* (citado por: González Pérez, 1993, p. 23).

La dignidad de la persona no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias. Es independiente de la edad, inteligencia y salud mental; de la situación en que se encuentre y de las cualidades, así como de la conducta y comportamiento. Por muy bajo que caiga el ser humano, por grande que sea su degradación, seguirá siendo persona con la dignidad que el ser persona comporta. El ser humano conserva de manera ininterrumpida su dignidad hasta la muerte (González Pérez, 1986, p.25).

Es decir, si se niega o se disminuye al ser humano su dignidad, se le está negando o disminuyendo su naturaleza humana.

El hecho de que el ser humano sea digno por esencia, determina el derecho para cada ser humano de vivir una vida digna.

Por lo tanto es necesario que a cada ser humano le sean reconocidas y garantizadas todas las condiciones para que esta vida digna pueda realizarse; las condiciones de realización de una vida digna no son otra cosa que los derechos humanos.

De manera sintética podemos resumir de la siguiente manera: en virtud de la dignidad que le es inherente, el ser humano tiene derecho a una vida digna. Dicha vida digna necesita, para su cumplimiento y realización, que una serie de elementos y condiciones sean contemporáneamente respetados y garantizados. Estos elementos son los derechos humanos; todos los derechos humanos, múltiples e indivisibles.

Dicho de otra manera, los derechos humanos son aquellas condiciones que, en un determinado momento histórico, una sociedad considera deban necesariamente ser garantizadas para que los seres humanos puedan vivir una vida digna.

En nuestra concepción no son los derechos humanos que pertenecen a la naturaleza humana, sino es la dignidad y el derecho a una vida digna que ella conlleva¹.

Los derechos humanos, en su calidad de condiciones de ejercicio de la vida digna, no son inmutables (no nacen todos de una vez y para siempre), sino que evolucionan y se transforman de acuerdo con los cambios (técnicos y culturales) que se dan en las estructuras sociales. Los derechos humanos varían dependiendo de cómo varían las condiciones histórico-culturales consideradas necesarias para que la vida digna pueda realizarse.²

¹ No intentaremos argumentar el porqué la dignidad hace parte de la naturaleza humana (el tema es demasiado peligroso); nos limitamos a suscribir esta afirmación, como se ha hecho en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Carta de las Naciones Unidas.

² Sobre el carácter histórico de los derechos humanos, cf. BOBBIO, N. (1997). *L'età dei diritti. L'età dei diritti*. Torino (Italia): Giulio Einaudi editore.

Sección IV: Indivisibilidad de los derechos humanos y psicología

Hasta aquí hemos sostenido que los derechos humanos, indivisibles, constituyen las condiciones que deben ser garantizadas para que los seres humanos puedan vivir una vida digna. Es tiempo ahora de concretizar esta afirmación contestando a la pregunta: ¿En qué consiste la vida digna?

Para abordar esta temática adoptaremos en un primer momento la perspectiva de las necesidades humanas, para luego relacionarla con la teoría de la indivisibilidad de los derechos humanos.

1. Las necesidades humanas

La literatura nos define las necesidades humanas básicas como *“todo aquello que todo ser humano necesita para disfrutar de salud física, mental y emocional”* (Programa Cultura de Paz y Democracia en América Central, p.10).

Esta definición mejor se comprende si se precisa que, además del cuerpo físico, el ser humano tiene un “ser” inmaterial (o personalidad) que igualmente busca proteger. La existencia de este “ser” personal da origen o otras necesidades que son exclusivas de los humanos (Programa Cultura de Paz y Democracia en América Central, p. 10).

Esta conceptualización de las necesidades humanas se acerca mucho a lo que anteriormente hemos visto sobre la dignidad, en particular cuando se identificaba la esencia de la persona en la superación del mero existir físico. El ser humano, en su calidad de animal racional y emocional, necesita satisfacer conjuntamente (para su pleno cumplimiento) necesidades de distinta naturaleza: físicas (relacionadas con elementos tales como agua, alimento, oxígeno,

etc.) y también necesidades más íntimamente relacionadas con la mente (como libertades, socialidad, seguridad, educación, trascendencia, etc.).

En otras palabras, el ser humano necesita nutrimento para el cuerpo y nutrimento para su inteligencia.

2. De las necesidades humanas a los derechos humanos

Hemos visto que los derechos humanos son las condiciones que, si son respetadas, posibilitan la existencia de la vida digna. De otra perspectiva estos mismos derechos son la concreción jurídica de las necesidades humanas.

Pues, si el ser humano, para disfrutar de una vida plena y digna, necesita satisfacer todas sus necesidades, de igual manera es imperativo que a este mismo ser humano le sean asegurados todos sus derechos humanos.

De igual manera que limitando una sola de las necesidades humanas se afecta el ser humano en su existencia o esencia, así negando uno sólo de los derechos humanos, se perjudica la vida humana en su dignidad.

De lo que hemos dicho sigue lógicamente, que los derechos humanos reconocidos y consagrados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los otros instrumentos jurídicos internacionales, representan y concretizan las necesidades que la Comunidad Internacional considera deban ser conjuntamente satisfechas para garantizar a cada ser humano su derecho a una vida digna.

Las necesidades humanas (como los derechos humanos) son acumulativas y no alternativas, en el sentido que todas deben ser satisfechas para que la vida digna pueda realizarse. No se puede sacrificar la satisfacción de un derecho en "favor" de otros, sin que esto limite y perjudique la dignidad del ser humano. Los derechos humanos no son

“parcializables”, deben existir todos conjuntamente, porque son imprescindibles e interrelacionados: en una palabra son indivisibles.

Conclusión

El estudio de la personalidad debe ser un estudio de la totalidad de las características que la componen, y no de sus partes aisladas, ya que estas no tienen significado sin el contexto de la totalidad.

Por lo tanto, cualquier intento de estudiar la personalidad de forma fragmentaria, ya sea a través de la psicología experimental o de la psicología clínica, es insuficiente y puede ser engañoso.

Finalmente, la personalidad debe ser estudiada en su contexto social y cultural, ya que estas influencias son fundamentales para su desarrollo y funcionamiento.

En conclusión, la personalidad es un fenómeno complejo y multifacético que requiere un enfoque holístico y contextualizado para su estudio y comprensión.

Este estudio ha demostrado que la personalidad no puede ser reducida a un conjunto de rasgos aislados, sino que debe ser entendida como un todo integrado.

Por lo tanto, se recomienda que los investigadores y clínicos adopten un enfoque más integral y contextualizado al estudiar la personalidad.

Este estudio ha demostrado que la personalidad es un fenómeno complejo y multifacético que requiere un enfoque holístico y contextualizado para su estudio y comprensión.

En conclusión, la personalidad es un fenómeno complejo y multifacético que requiere un enfoque holístico y contextualizado para su estudio y comprensión.

Sección V: Indivisibilidad de los derechos humanos y política



1. Generalidades

En el esfuerzo de comprender mejor el significado de la indivisibilidad de los derechos humanos y sus relaciones con algunos ámbitos del quehacer humano, tomaremos ahora en cuenta la esfera de la política.

Evidenciando algunas relaciones entre los derechos humanos y la democracia, trataremos de mostrar como, ayer como hoy, el respeto de los postulados de la indivisibilidad, reviste una importancia vital en lo que concierne a la existencia, la legitimación y la perpetuación en los Estados de las experiencias democráticas. Mostraremos también qué implica, a nivel político, el irrespeto de la indivisibilidad de los derechos humanos.

En este trabajo se entiende la democracia de acuerdo con el ideal del gobierno del pueblo para el pueblo; es decir como la forma de organización política del Estado, resultante del respeto de las reglas formales del juego democrático, empleada en el interés de la mayoría de la población del mismo Estado.

Democrático, pues, no sólo es el conjunto de reglas a la base de la estructura estatal, sino también democráticas las finalidades y los beneficiarios de la política del Estado.

La democracia, nos dice Bobbio (1985), puede existir a diferentes grados de pureza o intensidad, dependiendo de la manera como los Estados aplican y respetan las reglas del juego democrático. Sin embargo "*ningún régimen histórico ha observado jamás completamente el dictado de todas estas reglas*" (p. 504). Existen regímenes más o menos democráticos, pero la democracia, en su forma pura y perfecta, sigue siendo una utopía o, mejor dicho, un proceso de acercamiento a un ideal hasta ahora inalcanzado.

Tesis
3583

FI-12728

Los procesos de democratización son precisamente los caminos emprendidos por los Estados hacia el ideal de la democracia.

2. Democracia y derechos civiles y políticos

Al tratar de esta primera categoría histórica de derechos humanos, sus lazos con la democracia son tan fuertes que tratar de establecer límites entre democracia y algunos derechos civiles y políticos se volvería un juego artificial y estéril.

Los derechos civiles y políticos (la mayoría de ellos) no son otra cosa que las reglas del juego democrático o, dicho de otra manera, las condiciones necesarias para que la democracia, al menos desde una perspectiva formal, pueda realizarse.

De otra perspectiva, si en un Estado se garantizan los derechos civiles y políticos, significa que en este Estado se respetan en buena medida las reglas formales del juego democrático (y viceversa).

Es así que el elenco de las reglas del juego democrático, propuesto por Norberto Bobbio (1985) en su diccionario de política (pp. 503s.), y que han sido definidas como los "procedimientos universales" de la democracia formal, encuentra numerosas analogías con otros elencos de valores: los derechos civiles y políticos consagrados en distintos instrumentos jurídicos de protección y promoción de los derechos humanos.

En el cuadro que sigue trataremos de evidenciar, sin la pretensión de ser exhaustivos, algunas de las relaciones más evidentes entre las reglas formales del juego democrático propuestas por Bobbio y los derechos civiles y políticos enumerados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyendo dicha Convención el instrumento de mayor trascendencia (como veremos sucesivamente) en lo que concierne a la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano.

Se notará que partes de algunos artículos de la Convención están subrayadas. Hemos utilizado esta técnica para destacar, en algunos artículos complejos, las partes donde, en nuestra opinión, se focalizan las principales analogías de la Convención con las reglas formales del juego democrático.

- **Cuadro No. 1: Relaciones entre las reglas de la democracia formal y algunos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

PROCEDIMIENTOS UNIVERSALES DE LA DEMOCRACIA FORMAL ³	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
El máximo órgano político a quien está asignada la función legislativa, debe estar compuesto por miembros elegidos directa o indirectamente, con elecciones de primer o de segundo grado, por el pueblo.	<p>Art. 23.1.b: <u>Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar</u> en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.</p> <p>Art. 23.1.a: <u>Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.</u></p>
Electores deben ser todos los ciudadanos que hayan alcanzado la mayoría de edad sin distinción de raza, de religión, de ingresos, y posiblemente ⁴ también de sexo.	<p>Art. 23.1.b: <u>Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar</u> en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.</p> <p>Art. 1.1 (No discriminación): Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o</p>

³ Elenco tomado de: Bobbio (1985), p. 504.

⁴ ¿Porqué Bobbio emplea este adverbio, que deja abierta la puerta a la discriminación?

	<p>social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>↳ En la economía del ejercicio de correlaciones que nos ocupa, el artículo 1.1 debe ser considerado en relación con el artículo 23.2 (referente a los derechos políticos) que establece: La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, capacidad civil o mental, o condena, por el juez competente, en proceso penal.</p>
Todos los electores deben tener igual voto.	Art. 23.1.b: Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar en elecciones periódicas auténticas, <u>realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto</u> que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
Todos los electores deben ser libres de votar según su propia opinión formada lo más libremente posible, es decir en una libre contienda de grupos políticos que compiten por formar la representación nacional.	<p>Art. 13: Libertad de Pensamiento y de Expresión.</p> <p>Art. 14: Derecho de Rectificación o Respuesta.</p> <p>Art. 15: Derecho de Reunión.</p> <p>Art. 16: Libertad de Asociación.</p>
Los electores deben ser libres de votar también en el sentido de que deben estar en condiciones de tener alternativas reales (lo cual excluye como democrática a cualquier elección con lista única y bloqueada).	Art. 23.1.b: Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar en <u>elecciones periódicas auténticas</u> , realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto <u>que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.</u>
Tanto para las elecciones de los representantes como para las decisiones del supremo órgano político vale el principio de la mayoría numérica, aun cuando pueden ser establecidas diversas formas de mayoría según criterios de oportunidad no definibles de una vez por todas.	<p>A pesar de que la Convención Americana nunca hable de mayoría numérica, este principio emerge del artículo 24, que establece la igualdad de todas las personas ante la ley y una vez más del artículo 23.1.b. que plantea que las personas se eligen en elecciones donde los votos tienen todos igual valor y son secretos.</p> <p>De lo anterior, se puede fácilmente deducir que el criterio para evaluar los votos, no es otro que el criterio numérico.</p>

<p>Ninguna decisión tomada por mayoría debe limitar los derechos de la minoría, de manera particular el derecho de convertirse, en igualdad de condiciones, en mayoría.</p>	<p>Art. 23.1.b: Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar en <u>elecciones periódicas auténticas</u>, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.</p> <p>Art. 13: Libertad de Pensamiento y de Expresión (para los miembros de la minoría).</p> <p>Art. 14: Derecho de Rectificación o Respuesta (para los miembros de la minoría).</p> <p>Art. 15: Derecho de Reunión (para los miembros de la minoría).</p> <p>Art. 16: Libertad de Asociación (para los miembros de la minoría).</p> <p>Art. 7: Derecho a la Libertad personal (para los miembros de la minoría).</p> <p>Art. 4: Derecho a la vida (para los miembros de la minoría).</p> <p>Art. 5: Derecho a la Integridad personal (para los miembros de la minoría)</p>
<p>El órgano de gobierno debe gozar de la confianza del parlamento o bien del jefe del poder ejecutivo a su vez elegido por el pueblo</p>	<p>De manera general se podría decir que no existe una correlación directa de esta regla de la democracia formal con la Convención, dado que, en nuestra opinión, la regla representa más una condición necesaria para la gobernabilidad del sistema que una regla del juego democrático que confiere derechos a los ciudadanos.</p> <p>Dado que la regla establece que, en último análisis, el órgano de gobierno debe gozar de la confianza del pueblo, es posible deducir una correlación con el artículo 23.1.a, que establece que <u>todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.</u></p>
<p>La siguiente regla constituye, en el catálogo de Bobbio, la regla número 2: Junto al supremo órgano legislativo deben existir</p>	<p>Como la precedente, también esta regla no encuentra una correlación clara en la Convención dado que, más que atribuir derechos a los</p>



otras instituciones con dirigentes elegidos, como los entes de la administración local o el jefe del estado	ciudadanos, establece pautas para la organización del Estado democrático.
	Como ya hemos dicho para la regla precedente una posible correlación podría ser encontrada en el hecho que la regla reconoce indirectamente el derecho para los ciudadanos de participar en la elección de los dirigentes de las "otras instituciones" de las cuales habla el "procedimiento universal".

El elenco de los "procedimientos universales" de la democracia formal que acabamos de considerar, se concentra principalmente en reglamentar el derecho de los ciudadanos a votar, sin destacar suficientemente (al menos ésta es nuestra opinión), el derecho de los mismos ciudadanos a ser elegidos y pues a participar, directamente, en los asuntos públicos de los Estados. ¿Porqué este silencio?

A contrario, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es clara en esta materia; establece, en efecto, el repetidamente mencionado artículo 23, relativo a los Derechos Políticos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, capacidad civil o mental, o condena, por el juez competente, en proceso penal.*

3. *Democracia y derechos sociales, económicos y culturales*

La democracia, lo hemos dicho, tiene una finalidad: hacer el bien para el pueblo.

Si en los órdenes democráticos las necesidades básicas de los seres humanos no se satisfacen, los eventuales avances realizados en el plan formal de la democracia pierden significado y valor para el pueblo y pueden legitimarse formas alternativas de gobierno, muchas veces de carácter autoritario. En relación con esto juegan un papel determinante los derechos económicos, sociales y culturales, ya que representan las condiciones de vida mínimas que deben garantizarse para que cada ser humano pueda gozar de una existencia digna.

Es así que, entre los propósitos principales de cualquier gobierno democrático, debería estar el de garantizar a todos sus ciudadanos los derechos básicos a la alimentación, al trabajo, a una vivienda decente, a la educación y a los servicios de salud, así como el de respetar los derechos culturales de todos los pueblos indígenas y tribales que viven en su territorio.

Graves deficiencias de un gobierno "democrático" en relación con los derechos mencionados, se traducen, casi inevitablemente, en una deslegitimación popular del mismo gobierno y muchas veces de la misma democracia. *A fortiori* en países como los de América Latina, donde la cultura político-social de buena parte de la población está marcada por un fuerte grado de autoritarismo.

En las nuevas experiencias democráticas latinoamericanas, los gobiernos del pueblo, muchas veces no han logrado traducirse también en gobiernos para el pueblo; los efectos de la insatisfacción popular que resulta de la esterilidad de la política social democrática son predecibles y peligrosos: toman fuerza las alternativas autoritarias, con todas las limitaciones que esto representa para los derechos políticos, las garantías procesales y las libertades civiles de las personas.

4. Democracia e indivisibilidad de los derechos humanos

Los procesos de democratización, además de fundamentarse en el respeto de una serie de reglas formales íntimamente relacionadas con los derechos civiles y políticos, se consolidan si logran producir avances en lo que concierne a las condiciones de vida de las masas, a través de una creciente y mayor satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales. Si las democracias no logran traducir sus promesas sociales en hechos concretos, pierden el consenso popular y se corre el riesgo de caer en opciones autoritarias del ejercicio del poder.

Es muy peligroso cuando, a las aperturas y a las libertades, que el paso a la democracia comporta, no se asocian también programas de reformas sociales y en lugar de esto se verifica un empeoramiento de las ya graves condiciones de vida del pueblo. Después de la efímera euforia que la libertad comporta, la gente pierde confianza en el proyecto democrático y es fácilmente víctima de los populismos, demostrándose dispuesta a renunciar a las nuevas libertades por la promesa de un pedazo más de pan.

En muchos países de América Latina las dictaduras están lejos de ser una simple memoria del pasado. Las flamas del autoritarismo no se han apagado completamente; siguen latentes en estado de cenizas incandescentes, que necesitan muy poco para crear nuevos

incendios dictatoriales. (Lo que recientemente pasó en Ecuador y el fenómeno Hugo Chávez en Venezuela son dos ejemplos muy didácticos de ello). En condiciones de crisis económica, con fuerte inflación y una imposibilidad del Estado democrático de garantizar la seguridad y las necesidades básicas para una gran mayoría de sus ciudadanos, las flamas del autoritarismo encuentran un bosque árido.

La actual política económica internacional (empezando por el "Consenso de Washington"), no es una buena aliada para las jóvenes democracias latinoamericanas, dado que, con los estrictos programas de austeridad económica que imponen a dichos países, los imposibilitan, de hecho, para realizar aquellas reformas sociales que las nacientes democracias habían prometido y que no pueden cumplir, exponiéndose así peligrosamente a las críticas de los autoritarismos.

Muy a menudo la indivisibilidad de los derechos humanos ha sido negada por la política de los Estados. Amparándose en discursos muy oficiales como aquel acerca de las distintas naturalezas o de las generaciones de los derechos humanos, los Estados legitimaron, y en muchos casos continúan legitimando, políticas manifiestamente discriminatorias hacia unas u otras categorías de derechos humanos. Esta era la normalidad en tiempos de Guerra Fría, donde, de acuerdo con la lógica de la división ideológica y de la polarización del mundo, los países socialistas sacrificaban las libertades "en favor" de los derechos sociales, económicos y culturales, mientras que los países liberales daban mayor énfasis a los derechos civiles, políticos y a la propiedad privada, descuidando con frecuencia lo social. Esta jerarquización ideológica de los derechos fundamentales se hizo particularmente grave y aguda en muchos países subdesarrollados, tanto de la entonces Europa socialista como del tercer mundo; en estos países los gobiernos planteaban la imposibilidad de satisfacer simultáneamente los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y



culturales. Al grito: "El pan hoy para los padres, la libertad mañana para los hijos", los totalitarismos sostenían que los pueblos subdesarrollados o subalimentados no tenían la necesidad de gozar de los derechos civiles y políticos. Estos planteamientos "justificaron" una serie impresionante de abusos y violaciones a los derechos de muchísimos seres humanos.

Hoy en día, terminada la confrontación ideológica del mundo, la jerarquización de los derechos humanos sigue siendo una realidad.

En época de globalización, donde los destinos de los Estados y de sus gentes dependen siempre menos de las clases políticas estatales y cada vez más obedecen a las lógicas de las sociedades transnacionales que dominan la economía mundial, los derechos humanos privilegiados son aquellos que permiten satisfacer los intereses del capital transnacionalizado.

En una estructura social donde la "racionalidad del mercado" introduce criterios de eficiencia y productividad en esferas donde debería prevalecer la solidaridad y el compromiso social y donde los grupos hegemónicos buscan principalmente la maximización de las ganancias, es tristemente "normal" que la libertad de empresa o el derecho de propiedad tengan mucha más consideración que el derecho de un trabajador a tener un salario justo o del derecho de una niña o un niño de un país "abandonado" a tener una educación decente.

En el nuevo orden mundial emergente de la globalización, el ideal de la indivisibilidad de los derechos humanos sigue siendo tal (un ideal), dado que sigue dándose una división y jerarquización entre los derechos fundamentales:

- derechos de primera clase; los derechos civiles, políticos y la propiedad: los "Verdaderos" Derechos Humanos.

- derechos de segunda clase; los derechos económicos, sociales y culturales: "cuasi derechos" o "simples aspiraciones".

Sección VI: Indivisibilidad de los derechos humanos y desarrollo

El artículo primero de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo⁵ define el derecho al desarrollo de la siguiente manera:

un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

En su segundo párrafo el mismo artículo afirma que:

El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos⁶, el ejercicio de su plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

De esta definición se desprende que el desarrollo no corresponde únicamente al desarrollo económico de un país, sino que representa un proceso global, que, además de consideraciones de naturaleza económica, toma también en cuenta otros aspectos (sociales,

⁵ Declaración adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1986. En: Pacheco Gomez, 1997.

⁶ Se refiere aquí al Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (de 1966) y al Pacto internacional de derechos civiles y políticos (de 1966): artículo 1 común a los dos pactos.

políticos y culturales) directamente relacionados con la libertad y el bienestar de los seres humanos.

El derecho al desarrollo, además de ser un derecho humano *per se*, cuyos beneficiarios son a la vez los individuos y los pueblos, constituye también una síntesis de todos los demás derechos humanos (económicos, civiles, sociales, culturales y políticos); a esto cabe agregar que el derecho al desarrollo toma también en cuenta el derecho a la paz⁷.

Lo que acabamos de mencionar nos permite afirmar que el derecho al desarrollo representa un extraordinario ejemplo de concretización jurídica del ideal de la indivisibilidad de los derechos humanos.

A pesar de tantas loas, el concepto de desarrollo propuesto por la declaración de 1986 presenta, en nuestra opinión, una laguna: no haber tomado en cuenta el carácter de "sostenibilidad" que debe caracterizar el mismo desarrollo; es decir, no haber subrayado que el desarrollo debería ponerse en acto de una forma respetuosa del medio ambiente y de las necesidades de las generaciones venideras.

A subsanar esta falla de la Declaración y perfeccionar así el concepto de desarrollo a través del "imperativo" de la sostenibilidad, han concursado al menos dos importantes documentos elaborados en el ámbito de las Naciones Unidas: la Declaración de Río de Janeiro de 1992 y la Declaración y programa de acción de Viena de 1993.

⁷ Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, artículo 7:

Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo.

La Declaración de Río, fruto de la conferencia de Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo que tuvo lugar en la ciudad brasileña del 3 al 14 de junio de 1992, establece en su principio tercero: *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”*; y en su principio cuarto precisa: *“A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”*.

La conferencia mundial de derechos humanos de Viena (junio de 1993), reitera la importancia de la “sostenibilidad” del desarrollo, afirmando en su inciso 11 que *“el derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras”*.

El concepto de derecho al desarrollo (sostenible) en su calidad de derecho humano y de síntesis de todos los derechos humanos, de derecho de los individuos y de los pueblos, representa un argumento de gran modernidad y trascendencia en lo que concierne la lucha en favor de la indivisibilidad de los derechos humanos en el umbral del nuevo milenio.

Estamos concientes que, tratándose de un derecho consagrado por una declaración y en cuanto tal carente del carácter jurídico vinculante que establecen otros instrumentos internacionales, el derecho al desarrollo no dispone de eficaces mecanismos jurídicos para imponer a los Estados su respeto e implementación.

Sin embargo, la fuerza de dicho derecho, precisamente por haber sido consagrado en una declaración de las Naciones Unidas, más que a nivel jurídico debería poderse apreciar en la esfera de la política y en particular en relación con temas tan fundamentales como la deuda

externa de los países en vía de desarrollo⁸ y la cooperación internacional en favor de estos Estados.

En estos ámbitos, los Estados que adoptaron la Declaración sobre el derecho al desarrollo (sobre todo los Estados más industrializados) y los organismos financieros internacionales relacionados con el sistema de las Naciones Unidas, como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial, tienen la obligación moral de orientar sus políticas hacia el perseguimiento del desarrollo para todos los países y sus gentes.

Como ya hemos dicho, los arquitectos de la actual política económica internacional (empezando por los participantes en el "Consenso de Washington"⁹), parecen haberse olvidado de este compromiso moral, dado que, imponiendo a los Estados en vía de desarrollo estrictos planes de austeridad económica, los imposibilitan, de hecho, para realizar aquellas

⁸ *"La deuda externa ha sido definida como la síntesis de todos los problemas derivados del injusto orden económico internacional y, a su vez, constituye uno de los obstáculos más grandes que tienen que ser vencidos para obtener la realización del derecho al desarrollo, ..."* (Vargas, 1999). Sobre el mismo tema ver: Colomer Viadel (1999).

⁹ El "Consenso de Washington" es la opinión compartida por el Departamento del Tesoro, por la Reserva Federal y por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, por los ministerios de finanzas de los otros países del Grupo de los siete países más industrializados y por los presidentes de los veinte mayores bancos internacionales permanentes oídos por los organismos multilaterales. Este "Consenso" se fundamenta en diez reformas básicas: 1) disciplina fiscal para la eliminación del déficit público; 2) cambio de las prioridades con relación a los gastos públicos, con la supresión de subsidios; 3) reforma tributaria mediante la universalización de los contribuyentes y el aumento de impuestos; 4) adopción de tasas de intereses positivas; 5) determinación de la tasa de cambio por el mercado; 6) liberalización del comercio exterior; 7) extinción de las restricciones para las inversiones directas; 8) privatización de las empresas públicas; 9) desregulación de las actividades productivas; y 10) ampliación de la seguridad patrimonial, por medio del fortalecimiento del derecho a la propiedad; cf. Faria (1996), pp. 37s.

reformas de mejoras sociales indispensables para progresar verdaderamente en el camino del desarrollo.

Además, los severos planes de ajuste estructural representan un peligro para las nacientes democracias de muchos países subdesarrollados, dado que, obstaculizando a los nuevos gobiernos democráticos en la realización de las reformas sociales que habían prometido, los exponen peligrosamente a las críticas y los avances de los partidarios de las alternativas autoritarias.

Sección VII: Una aclaración importante

El discurso de la indivisibilidad de los derechos humanos, simple y claro a nivel teórico, podría encontrar algunas dificultades al momento de ser implementado en las políticas estatales. Libertad e Igualdad, para coexistir, requieren de recíprocas concesiones.

Por esto es importante precisar que los postulados de la indivisibilidad no son radicales en perseguir la igualdad entre todos los seres humanos, ni tampoco lo son en consagrar, de forma absoluta y sin posibles limitaciones, las varias dimensiones de la libertad.

Los postulados de la indivisibilidad son más pragmáticos que idealistas: pretenden que a cada ser humano sean garantizados aquellos derechos básicos que le permitan vivir de manera digna, en un contexto donde se respeten los derechos civiles y las reglas del juego democrático.

Se trata de un programa de contenido mínimo; sin embargo de no fácil realización.

Implementar cada vez más los contenidos de este diseño mínimo de política universal, representa, en nuestra opinión, uno de los principales y más urgentes retos de la humanidad para el siglo XXI. ¡Podemos lograrlo!

PARTE II

¿Cuál es el estado de realización del ideal de la indivisibilidad de los derechos humanos en el sistema interamericano?

Sección I: En General

A pesar de haber sido declarado varias veces por la retórica oficial, el discurso de la indivisibilidad de los derechos humanos se encuentra todavía muy lejos de ser alcanzado en la realidad latinoamericana; no sólo en lo que concierne a la cotidianeidad de millones de personas, sino también a nivel del sistema jurídico regional que debería perseguirlo.

Si bien es cierto que los importantes procesos de democratización que se están dando en muchos países del continente representan grandes avances en favor de los derechos políticos, las libertades civiles y las garantías procesales de muchas personas, se debe también reconocer que estas aperturas políticas, en general, no han ido acompañadas de iguales mejoras en lo que refiere a las condiciones de vida de la gran masa de pobres que habita el continente americano.

Sección II: Un "vistazo" a la cotidianeidad en la región

En América Latina y el Caribe viven aproximadamente 500 000 000 de personas. De éstas, el 22% no tiene acceso a agua potable, el 29% a un saneamiento adecuado y alrededor de 110 000 000 viven con menos de un dólar diario.

Además, de cada cien menores de 5 años, 10 tienen un peso insuficiente y el 26% de los alumnos que ingresan en primer grado no llega al quinto grado de escolarización.¹

Nos dice Eduardo Galeano (1998):

En América Latina, los niños y los adolescentes suman casi la mitad de la población total. La mitad de esa mitad vive en la miseria. Sobrevivientes: en América latina mueren cien niños, cada hora, por hambre o enfermedad curable, pero hay cada vez más niños pobres en las calles y en los campos de esta región que fabrica pobres y prohíbe la pobreza. (p. 14)

Mirando a la otra cara de la moneda, la cara de los derechos civiles y políticos, parece que las personas privadas de los más elementales derechos económicos, sociales y culturales, tampoco tienen derecho a las libertades civiles, a los derechos políticos y al respeto de su vida.

Es el caso de muchos de los numerosos indígenas que viven en el continente americano y que, además de ser cotidianamente perjudicados y discriminados en lo que concierne el goce

¹ Los datos relativos a la población total de Latinoamérica y Caribe, al porcentaje de menores de 5 años con peso insuficiente, al porcentaje de población sin acceso a agua potable y a servicios de saneamiento, han sido tomados del Informe del PNUD (1999). Para los otros datos, cf. UNICEF (1999).

de los derechos económicos, sociales y culturales, tienen acceso limitado a los derechos políticos y sufren continuas violaciones a los derechos (de propiedad) que ellos tienen sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, con las graves consecuencias que esto comporta para la cultura y las prácticas religiosas² de los pueblos. En más de una ocasión, cuando los indígenas trataron de defender sus legítimos derechos, en vez de ayuda y protección del Estado, recibieron amenazas, represión y muerte.³

Otro dato de esta triste realidad latinoamericana, es el representado por la matanza de los niños (de la calle) en algunos países del continente. En 1993, de acuerdo con el informe de la organización "*Human Rights Watch*", citado por Galeano (1998, p.19) los escuadrones parapoliciales de la muerte, asesinaron diariamente a seis niños en Colombia y a cuatro niños en las calles del Brasil.⁴

Los datos, trágicos, que acabamos de mencionar, nos llevan a la conclusión que, paradójicamente, es en las realidades más pobres e injustas de Latinoamérica que el discurso de la indivisibilidad de los derechos humanos encuentra una de sus aplicaciones más fuertes;

² Para los indígenas su tierra es sagrada.

³ *Leticia Moctezuma Vargas, maestra y dirigente comunitaria del estado mexicano de Morelos, lideró una campaña contra la construcción de un campo de golf en unas tierras que la comunidad de Tepoztlán considera sagrada. La comunidad tepozteca y organizaciones de ayuda a los pobres protestaron pacíficamente por los perjuicios medioambientales asociados a este proyecto, que estaba respaldado por una importante empresa constructora, el gobernador del estado y el gobierno central. En abril de 1996, Leticia Moctezuma Vargas y sus hijas se sumaron a una concentración que la policía disolvió violentamente. Muchas personas fueron golpeadas, entre ellas Leticia y sus hijas. A partir de entonces la han amenazado de muerte en varias ocasiones, con la advertencia de que "dejara de meterse en política". (Amnistía Internacional, 1999)*

⁴ Se trataba de niños abandonados que, según datos de la UNICEF, en 1995 alcanzaban a ocho millones en las calles de las grandes ciudades latinoamericanas. cf. Galeano (1998), p. 19.

en forma negativa, por supuesto; es decir que, en muchas de estas realidades, todos los derechos humanos de muchas personas son sistemáticamente violados.

Hombres, mujeres, niñas y niños viven en condiciones miserables (violación a sus más básicos derechos económicos y sociales); cuando se organizan para pedir al Estado el respeto de sus derechos, son brutalmente reprimidos y aterrorizados por las mismas fuerzas estatales que deberían tutelarlos (violación a los derechos civiles y políticos más elementales).



Sección III: A nivel del sistema jurídico interamericano

1. En general

Frente a estos aspectos de la cotidianeidad americana, es lícito preguntarse cómo reacciona el sistema regional destinado a promover y proteger jurídicamente los derechos fundamentales en América; es decir ¿de cuál manera y con qué seriedad el sistema interamericano persigue la realización de la indivisibilidad de los derechos humanos?

Hablar de indivisibilidad de los derechos humanos en un sistema jurídico significa considerar cómo tales derechos son tomados en cuenta por el sistema mismo. Es decir, el ideal de la indivisibilidad se realiza, a nivel jurídico, si el sistema tiene la "voluntad política" de garantizar todos los derechos humanos, sin hacer discriminaciones según se trate de derechos civiles, económicos, políticos, culturales o sociales.

Además, para que el sueño de la plena efectividad de todos los derechos humanos pueda transformarse en una realidad (al menos jurídica), es importante que todas las categorías de derechos sean protegidas de manera eficaz.

Para identificar el grado de respeto de los postulados de la indivisibilidad de los derechos humanos de parte del sistema regional americano, hemos elaborado dos criterios de análisis:

- 1) *Cuáles son los derechos consagrados por los instrumentos jurídicos que constituyen el sistema interamericano.* Es obvio que un documento jurídico general, que consagra únicamente derechos pertenecientes a unas categorías (por ejemplo a las de los derechos económicos y sociales), ignorando o relegando a un plan secundario los derechos de otra

clase (como podrían ser las libertades o los derechos políticos), está reconociendo la superioridad de algunos derechos humanos sobre otros.

2) *Cuáles son las medidas previstas por el sistema para la protección y la efectiva realización de los derechos que reconoce.* Un sistema puede establecer una forma de indivisibilidad enumerando en su letra tanto derechos civiles, como económicos, políticos, sociales y culturales. Sin embargo, el mismo sistema puede discriminar unas de estas categorías de derechos, evitando otorgar a los beneficiarios los mecanismos para hacer efectiva su reclamación y protección.

El *desideratum* por lo que concierne a la realización jurídica del ideal de la indivisibilidad de los derechos humanos, es un sistema que, además de consagrar todos los derechos humanos, disponga también de eficaces procedimientos para la efectiva protección y realización de todos estos derechos, sean económicos, políticos, sociales, culturales o civiles.

En las páginas que siguen, orientados por los criterios de análisis mencionados, trataremos de identificar el real compromiso del sistema interamericano en perseguir el ideal de la indivisibilidad de los derechos humanos. Esto nos permitirá también poner de manifiesto, más allá de la retórica y de los discursos oficiales, el verdadero concepto de derechos humanos imperante en el sistema.

Para llevar a cabo esta tarea, estudiaremos los documentos generales más básicos (y por ende más significativos en relación con nuestro objeto de estudio) que componen el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos; es decir: la

Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 1969) y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador de 1988).

Presentaremos también una "nueva" y esperanzadora tendencia que se está dando en el sistema interamericano.

2. La Carta de la Organización de los Estados Americanos

En 1948, en el ámbito de la novena Conferencia Internacional Americana que tuvo lugar en Bogotá, los Estados aprobaron la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que inauguró la era moderna del sistema regional americano, decretando el paso de la Unión Panamericana a la Organización de los Estados Americanos (OEA): una organización internacional, la OEA, creada para lograr un orden de paz y de justicia en el continente, fomentar la solidaridad, robustecer la colaboración y defender la soberanía, la integridad territorial y la independencia de los Estados miembros.⁵

Desde su aprobación a nuestros días, la Carta de la OEA, que sin dudas representa el instrumento menos jurídico del sistema interamericano (tratándose eminentemente de un documento de carácter político), ha sido reformada cuatro veces: por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992 y por último mediante el Protocolo de Managua el 10 de junio de 1993.

Ya en la versión de 1948, entre los principios a la base de la Organización se encuentra que:

⁵ cf. Artículo 1 de la Carta de la OEA.

- La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- La justicia y la seguridad social son bases de una paz duradera.
- Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.
- La unidad espiritual del continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.
- La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.⁶

Podemos constatar pues que, en 1948, la Carta de la OEA hacía alusión *ante literam* al tema de la indivisibilidad de los derechos humanos, dado que planteaba: democracia representativa, solidaridad, libertad, justicia social y respeto sin discriminaciones de los derechos fundamentales de la persona humana, así como de la personalidad cultural de los países americanos.

En el esfuerzo de comprender a cuáles derechos aludía la Carta de la OEA al hablar de “derechos fundamentales de la persona humana”, nos ayuda otro documento aprobado en el ámbito de la misma Conferencia de Bogotá: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

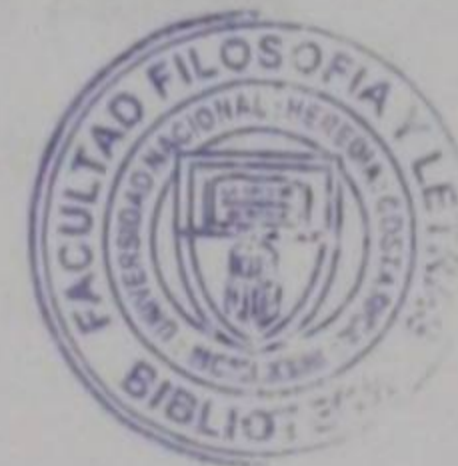
⁶ cf. Artículo 5 de la Carta de la OEA (versión de 1948), en: Conferencias Internacionales Americanas (Segundo suplemento 1945-1954); Dirección General de acervo histórico diplomático de la secretaria de Relaciones exteriores (1990).

3. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: importante ejemplo de indivisibilidad de los derechos humanos

Esta Declaración, que tiene el prestigio de haber sido aprobada algunos meses antes de la Declaración Universal, realiza la función de enumerar y precisar los derechos que en el sistema regional americano, en 1948, se consideraban esenciales de cada persona, así como de mencionar los deberes correlativos a tales derechos.

Y bien, la Declaración Americana consagra sea derechos civiles y políticos, que derechos económicos, sociales y culturales:

- Artículo I: Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.
- Artículo II: Derecho de igualdad ante la ley.
- Artículo III: Derecho a la libertad religiosa y de culto.
- Artículo IV: Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.
- Artículo V: Derecho a la protección, a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.
- Artículo VI: Derecho a la constitución y a la protección de la familia.
- Artículo VII: Derecho a la protección de la maternidad y de la infancia.
- Artículo VIII: Derecho de residencia y tránsito.
- Artículo IX: Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- Artículo X: Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.
- Artículo XI: Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.
- Artículo XII: Derecho a la educación.
- Artículo XIII: Derecho a los beneficios de la cultura.
- Artículo XIV: Derecho al trabajo y a una justa retribución.



- Artículo XV: Derecho al descanso y a su aprovechamiento.
- Artículo XVI: Derecho a la seguridad social.
- Artículo XVII: Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.
- Artículo XVIII: Derecho a la justicia.
- Artículo XIX: Derecho de nacionalidad.
- Artículo XX: Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.
- Artículo XXI: Derecho de reunión.
- Artículo XXII: Derecho de asociación.
- Artículo XXIII: Derecho a la propiedad.
- Artículo XXIV: Derecho de petición.
- Artículo XXV: Derecho de protección contra la detención arbitraria.
- Artículo XXVI: Derecho a proceso regular.
- Artículo XXVII: Derecho de asilo.

Consagrando en un mismo cuerpo derechos de distinta naturaleza y no haciendo discriminaciones entre las categorías de derechos, la Declaración Americana representa una etapa fundamental en el camino jurídico hacia la realización, en América, del ideal de la indivisibilidad de los derechos humanos.

4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos: un retroceso en el camino de la indivisibilidad de los derechos humanos

El sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos experimentó otro avance fundamental en 1969, con la adopción en San José de Costa Rica de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La profunda innovación introducida por el Pacto de San José, que entró en vigor en julio de 1978, radica en el hecho de que fortaleció todo el sistema, ya que, además de dar mayor efectividad a los mecanismos interamericanos de promoción y protección de los derechos humanos, permitió que tales derechos fueran consagrados por un instrumento del valor jurídico de un tratado (cual es la Convención), dotado de mayor efecto vinculante para los Estados de lo que podía tener un documento declarativo⁷.

Sin embargo, si para el potenciamiento del sistema regional americano, la Convención Americana representó una herramienta trascendental, en lo que concierne el compromiso en favor de la indivisibilidad por parte del sistema, el Pacto de San José representó un paso atrás; en el sentido que quebró el *desideratum* de la indivisibilidad de los

⁷ Hoy en día, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre tiene mucha más fuerza vinculante para los Estados que una simple declaración, dado que se considera que los derechos que enumera forman parte de la costumbre internacional, que debe ser respetada por todos. Esto, sin embargo, no reduce el valor de los aportes de la Convención al sistema interamericano.

A propósito del *status* jurídico que la Declaración Americana tiene en el marco legal del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, cf. Corte IDH., Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989 (*Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*), en particular párr. 37 a 47.

derechos humanos, que, como hemos visto, había sido impulsado por la Declaración Americana⁸.

La Convención Americana sí fue generosa en reconocer derechos civiles y políticos⁹, pero redujo su compromiso en favor de la otra categoría histórica de derechos, a un solo artículo programático¹⁰, que se limitó a disponer sobre el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 29-50 de la Carta enmendada de la Organización de los Estados Americanos.

⁸ Lo mismo se dió a nivel de las Naciones Unidas donde los Pactos de 1966, que debían brindar mayor fuerza jurídica a los derechos contenidos en la Declaración Universal de 1948, traicionaron el ideal de la indivisibilidad de los derechos humanos consagrado por la misma Declaración, llegando a distinguir de manera dicotómica entre derechos civiles y políticos (reunidos en un Pacto) y derechos económicos, sociales y culturales (en el otro). Se estaba en época de Guerra Fria!

⁹ Un buen ejemplo de esta generosidad lo constituye el derecho a la honra (artículo 11.1), que no encuentra equivalente a nivel de la Declaración Universal o de los Pactos Internacionales de 1966. Es un derecho que viene del derecho español, típico de la cultura española y se encarna en el modelo del Don Quijote de Cervantes, como nos decía Edmundo Vargas Carreño. Revelador es el diferente titulado del mismo artículo 11 en las versiones oficiales española e inglesa: mientras en la española es "*Protección de la Honra y de la Dignidad*", en su equivalente inglés se titula "*Right to Privacy*".

¹⁰ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 26 dice:

Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

La preocupación por la manera superficial como el Pacto de San José toma en cuenta los derechos económicos, sociales y culturales, se encuentra en las palabras de Cançado Trindade (1994a):

El respeto de estos derechos quedó así desprovisto de un sistema eficaz de control, por cuanto las disposiciones de la Carta de la OEA no tenían como objeto la protección o la garantía de los derechos humanos, sino más bien a definir para los Estados miembros objetivos y líneas de conducta en materia económica, social y cultural. (p. 48)

La justa preocupación expresada por el actual Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH.), también se levantó en el ámbito del proceso de elaboración de la Convención, donde no faltaron las voces en favor de una mayor consideración para los derechos económicos, sociales y culturales.

Los principales partidarios de esta tendencia fueron el proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos de 1959 y los proyectos de Chile y del Uruguay de 1965, que, a pesar de plantear distintos grados de garantías en favor de esta clase de derechos, concordaban sobre la necesidad de enumerar explícitamente en la Convención los derechos económicos, sociales y culturales y de establecer un régimen de protección para estos derechos¹¹.

La historia nos cuenta que Chile y Uruguay no tuvieron éxito; se impuso una versión de la Convención que ni enumera los derechos económicos, sociales y culturales, ni establece ningún sistema efectivo de control en garantía de dichos derechos.

¹¹ Una mención particular merece el proyecto de Chile, que se caracterizaba por tener una naturaleza moderna y progresista.

Al adoptar esta Convención Americana, el sistema interamericano adoptó también un nuevo concepto de derechos humanos; un concepto que permite distinguir entre derechos de primera clase: los civiles y políticos, enunciados en la Convención y derechos “secundarios”, “cuasi derechos” o “simples aspiraciones”: los derechos económicos, sociales y culturales. Lástima!

5. El Protocolo de San Salvador: un correctivo pro indivisibilidad

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales, adoptado en San Salvador en noviembre de 1988, tiene como objetivo subsanar la mencionada falla del sistema interamericano, discriminatoria hacia los derechos económicos, sociales y culturales e incompatible con el ideal de la indivisibilidad de los derechos humanos, que desde los tiempos de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, ha seguido ganando aliados y popularidad.

En la doctrina pura “indivisibilista” el Protocolo de San Salvador, en su preámbulo, subraya *“la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*.

No hay duda que el Protocolo de San Salvador representa un avance en favor de los artificialmente¹² llamados derechos de segunda generación y por ende en favor de la indivisibilidad de todos los derechos humanos.

Dicho Protocolo no sólo consagra en el plano sustantivo un buen número de derechos económicos, sociales y culturales, sino también reconoce, en su artículo 11, el derecho a un medio ambiente sano.

El carácter innovador, ágil y vanguardista del Protocolo de San Salvador se evidencia también en su artículo 22, que reconoce la posibilidad de incorporar al instrumento otros derechos y libertades o de ampliar derechos y libertades ya reconocidos en el mismo Protocolo. Con este artículo, el sistema interamericano plantea explícitamente el carácter histórico de los derechos humanos, al reconocer que dichos derechos no nacen todos de una vez y para siempre, sino que pueden evolucionar con el cambiar de las condiciones sociales¹³.

- Un correctivo insuficiente

A pesar de sus nobles propósitos y de su naturaleza progresista, el Protocolo de San Salvador no ha logrado la plena armonización del sistema interamericano con los postulados de la indivisibilidad de los derechos humanos; esto, principalmente, a causa de una debilidad del mismo Protocolo, relacionada con los procedimientos que establece para la protección de los derechos que consagra.

¹² Para una crítica a la teoría de las generaciones de los derechos humanos, ver: Cançado Trindade (1994), p. 64ss.

¹³ Para un interesante estudio sobre la historicidad y los fundamentos de los derechos humanos: cf. BOBBIO, N. (1997). *L'età dei diritti*. Torino (Italia). Giulio Einaudi editore.

La protección se realiza a través del sistema de los informes periódicos (artículo 19). La vía cuasi judicial y eventualmente judicial¹⁴, por medio de las peticiones individuales¹⁵, sólo está abierta en caso de violación de un número reducido de derechos: en caso de violación al derecho de asociación y libertad sindical (artículo 8.1.a del Protocolo) y al derecho a la educación (artículo 13 del Protocolo). Así lo dispone el artículo 19.6 del mismo Protocolo de San Salvador.

Aunque no haya logrado establecer un equilibrio entre las categorías de derechos (los derechos económicos, sociales y culturales siguen siendo más débiles), el Protocolo de San Salvador representa un avance importante en lo que concierne la batalla para la indivisibilidad de los derechos humanos en el sistema interamericano.

6. La "nueva" tendencia del sistema interamericano: ¿hacia la realización jurídica de la indivisibilidad?

Aun con sus debilidades, el Protocolo de San Salvador se inserta legítimamente y de manera protagónica en la nueva tendencia del sistema interamericano, que consiste en prestar cada vez más atención, interés y cuidado para el mundo de los derechos económicos, sociales y culturales.

Los antecedentes de esta tendencia podrían datar a partir de 1978, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con base en las disposiciones pertinentes de la Declaración Americana, en su Informe sobre El Salvador, tomó en cuenta la situación de

¹⁴ Si el caso llegara a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵ Procedimiento regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



algunos derechos económicos, sociales y culturales; el año siguiente, en el Informe sobre Haití, la Comisión igualmente tomó en cuenta los derechos a la educación, a la salud y al trabajo. Significativamente, en su Informe Anual referente a 1979-1980, la Comisión Interamericana constató la "relación orgánica" entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales (Cançado Trindade, 1994a, p. 48).

En relación con esta óptica "pro indivisibilidad", Cançado Trindade (1994a) nos dice:

Surgen indicaciones de que la Comisión Interamericana está dispuesta a considerar más de cerca la situación de los derechos económicos, sociales y culturales en los Estados Partes en la Convención Americana. Así, en su Informe Anual, referente al año de 1991, ... , la Comisión dedica particular atención al estado de los derechos económicos, sociales y culturales en el hemisferio, en el capítulo destinado a los campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos de conformidad con la Declaración Americana y la Convención Americana. (p. 53)

Esta práctica de la Comisión, iniciada en 1978 y que afortunadamente ha llegado hasta nuestros días¹⁶, encuentra un precioso soporte en el artículo 42 de la Convención, que expresa lo siguiente:

¹⁶ Así, por ejemplo, el capítulo VII del Informe anual de la Comisión para 1996 dedica un apartado especial al derecho a la educación para todos los niños y a la necesidad que todos los Estados reglamenten el trabajo de menores de conformidad con lo establecido en el artículo 7.f del Protocolo de San Salvador. cf. Informe Comisión IDH 1996, p. 801.

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos prestó particular atención a los derechos sociales en el caso *Aloeboetoe y otros contra Suriname*¹⁷. En su sentencia, el Tribunal de San José estableció como parte de la indemnización para los herederos de las víctimas, a causa de la violación al derecho a la vida y otros derechos individuales de algunos miembros del Pueblo indígena Saramaca, que el Estado de Suriname estaba obligado a ofrecer a los niños del Pueblo una escuela, donde ellos podían recibir una enseñanza adecuada, y una asistencia médica básica.

Esta modalidad de reparación, nos dice Víctor Rodríguez Rescia (1999):

Cubre más del beneficio directo de las víctimas, ya que en cierta forma, por extensión, se estableció una obligación al Estado demandado que proteja derechos sociales como el derecho a la educación y a la salud, que sin duda, benefician a la comunidad saramaca entera.(p. 8)

¹⁷ Corte IDH. Caso *Aloeboetoe y otros*, Sentencia del 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 11; Corte IDH. Caso *Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 10 de septiembre de 1992, Serie C No. 15.

Consideraciones de naturaleza económica y social caracterizan también la sentencia del caso *Villagrán Morales y otros contra Guatemala* (el caso de los “niños de la calle”), donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó que el derecho a la vida (consagrado por el artículo 4 de la Convención Americana) cubre también el derecho a no vivir en la miseria y, en relación con el artículo 19 de la Convención dedicado a los derechos del niño, el derecho de todo niño a alentar un proyecto de vida.¹⁸

A tal propósito, en su voto concurrente a la sentencia en cuestión (voto conjunto), los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli dijeron:

Una persona que en su infancia vive, como en tantos países de América Latina, en la humillación de la miseria, sin la menor condición siquiera de crear su proyecto de vida, experimenta un estado de padecimiento equivalente a una muerte espiritual; la muerte física que a ésta sigue, en tales circunstancias, es la culminación de la destrucción total del ser humano. ... (pár. 9).

En época todavía más reciente, la Corte ha vuelto a confrontarse con algunos derechos económicos y sociales. Lo está haciendo en relación con el caso *Baena Ricardo y otros contra Panamá*¹⁹; un caso que tiene fuertes implicaciones laborales.

¹⁸ Cf. Corte IDH. Caso *Villagrán Morales y otros*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C.

No. 63, párr. 144 y 191.

¹⁹ Las audiencias públicas sobre el fondo del caso *Baena Ricardo y otros* se realizaron, en San José, del 26 al 29 de enero del 2000. A la fecha, todavía no se conoce la sentencia de la Corte y sus eventuales pronunciamientos en materia de derechos económicos y sociales.

A pesar de que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos siga privilegiando unos derechos (la propiedad, las libertades civiles, las garantías procesales y los derechos políticos) y a discriminar los otros (los derechos económicos, sociales y culturales), el Protocolo de San Salvador y el nuevo interés social demostrado por los órganos del sistema, representan importantes señales que dejan bien esperar para el futuro jurídico de los derechos económicos, sociales y culturales y para la realización, en el sistema interamericano, del ideal de la indivisibilidad de los derechos humanos.

PARTE III

¿Cómo progresar en la concreción del ideal de la indivisibilidad de los derechos humanos en el sistema interamericano?

Sección I: Introducción

En las secciones anteriores hemos visto que los postulados de la indivisibilidad de los derechos humanos todavía no encuentran realización en el sistema interamericano, tanto en lo que concierne la cotidianeidad de millones de personas, como en el sistema jurídico regional de protección de los derechos fundamentales.

En esta tercera parte del trabajo, enfocaremos nuestra atención en considerar qué se puede hacer para mejorar esta realidad y progresar en la concreción del ideal de la indivisibilidad de los derechos humanos en el sistema interamericano.

Desde ahora podemos afirmar que luchar por la indivisibilidad significa, en buena medida, trabajar en favor de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas; por supuesto, sin olvidarse de los derechos civiles y políticos.

Sección II: La lucha en el plano jurídico

En el ámbito de esta lucha en favor de la indivisibilidad de los derechos humanos, una de las tareas jurídicas más urgentes, es la de elevar los derechos económicos, sociales y culturales (ahora derechos de segunda clase) al rango de verdaderos derechos. Esto se realiza confiriendo a las mencionadas categorías de derechos la calidad de derechos justiciables; es decir, otorgando a los titulares de los derechos económicos, sociales y culturales la posibilidad de reclamarlos en justicia (por medio de una acción ante un tribunal judicial), en caso de que el Estado no cumpla con las obligaciones que les derivan de estos derechos.

1. El discurso de la diferente naturaleza jurídica de los derechos humanos: un obstáculo en el camino de la indivisibilidad

Para lograr el propósito de elevar los derechos económicos, sociales y culturales al rango de verdaderos derechos, es de fundamental importancia romper con un discurso tanto oficial, como peligroso (para los derechos en cuestión), como es lo de la distinta naturaleza de los derechos humanos. Discurso, éste, que ha tenido entre sus efectos el dividir maniqueamente a los derechos humanos en dos grandes categorías: los derechos civiles y políticos, que se violarían a través de una acción de parte del Estado, y los derechos económicos, sociales y culturales, que se violarían cuando el Estado omite actuar.

Argumentando acerca de la distinta naturaleza de las categorías de derechos humanos y de la actitud que debe asumir el Estado para garantizarlos (omisión para los derechos civiles y políticos; acción para los sociales, económicos y culturales), los fieles partidarios de este discurso han logrado que algunos derechos (los civiles y políticos) sean considerados derechos de aplicación inmediata (y como tales, aptos para originar una queja de la víctima

ante un tribunal en caso de violación de parte del Estado), mientras que los derechos económicos, sociales y culturales, en razón de su "peculiar" naturaleza que impone a los Estados la realización de prestaciones esencialmente positivas (que se implementan progresivamente a través del dinero público), no serían aptos para ser exigidos en justicia.

- Dos precisiones importantes

En relación con este discurso es importante cuestionar algunos puntos y relativizar algunos mitos:

a) La tradicional separación de los derechos humanos en derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, puede tener cierta justificación desde una perspectiva didáctica, histórica o clasificatoria¹; sin embargo representa una peligrosa mistificación si pretende traducir y encarnar una clara diferencia que existiría entre los derechos humanos en lo que concierne las obligaciones que imponen al Estado y sus relativas modalidades de violación (obligación de abstención estatal para los derechos civiles y políticos, obligación de realizar prestaciones positivas para los derechos económicos, sociales y culturales; violación por acción para los primeros, violación por omisión para los otros).

No existe esta clara, rígida y definitiva diferencia de naturaleza entre los derechos humanos.

A contrario, en varias ocasiones, los derechos humanos, artificiosamente divididos en bloques de naturaleza jurídica distinta, comparten análogas obligaciones y son violados de la

¹ También a nivel didáctico y clasificatorio, esta compartimentación de los derechos humanos tiene limitaciones. Una prueba de ello es la representada por el derecho a la propiedad: derecho catalogado como civil y que, sin embargo, tiene una evidente naturaleza económica.

De igual manera, el derecho de los trabajadores a formar sindicatos, tradicionalmente clasificado como derecho social, podría legítimamente hallarse en la categoría de los derechos civiles y políticos.

misma manera. Es el caso del derecho a formar sindicatos (tradicionalmente considerado como derecho social) y de la libertad de asociación (derecho civil), que requieren ambos del respeto y de la tutela de parte del poder estatal y resultan violados cuando el Estado actúa en su contra.

En algunas ocasiones, el goce de los derechos humanos impone al Estado, a la vez, obligaciones positivas y negativas; es el caso del derecho a la libertad de expresión o de reunión que, además de exigir al Estado que se abstenga de actuar en su contra, le exigen también que intervenga directamente y por medio de acciones concretas (intervenciones policiales), cuando esto fuera necesario para garantizar el pleno y pacífico ejercicio de los derechos mencionados.

En el mismo sentido, el derecho a la protección judicial, tradicionalmente considerado como derecho civil, o el derecho al voto (derecho político), sólo pueden realizarse si el Estado, además de no obstaculizar a las personas en el goce de estos derechos, establece los aparatos y las estructuras necesarias para hacer posible su ejercicio (tribunales, jueces, normas procesales, para la protección judicial; centros de votación, registros de electores, reglas electorales, para el derecho a votar)². Análogamente, el derecho a la salud o a la educación (derechos sociales), además de las bien conocidas prestaciones positivas, imponen al Estado la obligación de abstenerse de intervenir para imposibilitar a las personas de gozar de estos derechos (ej: prohibiendo a un niño ir a la escuela o a un enfermo recibir atención médica).

Los que preceden son sólo algunos de los ejemplos que nos permiten afirmar que no existe una tal diferencia de naturaleza entre las categorías de derechos humanos que justifique una

² Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986 (*Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), en particular, opinión separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, pár. 27 y 28.

rígida división de los mismos; *a fortiori*, si esta clasificación tiene como efecto separar los derechos humanos en derechos justiciables y simples aspiraciones.

b) El argumento de la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, no puede ser legítimamente utilizado para negar la justiciabilidad de los derechos pertenecientes a estas clases.

El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dedicado al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, establece:

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

En la misma dirección, el artículo 1 del Protocolo de San Salvador (obligación de adoptar medidas) dicta:

Los Estados partes en el Presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en

cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Esto significa que los Estados tienen la obligación, de acuerdo con sus recursos materiales, de actuar en favor de la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Los Estados que no trabajan en esta dirección deberían ser considerados responsables de implementar una política violatoria de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas.

2. Algunas estrategias jurídicas pro indivisibilidad

A continuación presentaremos algunas estrategias jurídicas, que podrían ser de alguna utilidad en el esfuerzo de alcanzar una cada vez mayor justiciabilidad para los derechos económicos, sociales y culturales.

Algunas ya han sido implementadas en otros sistemas jurídicos de protección de los derechos humanos, otras todavía se encuentran en fase de estudio o de elaboración.

A) Peticiones individuales fundamentadas en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las políticas estatales de implementación de los derechos económicos, sociales y culturales

Esta primera estrategia consiste en identificar las obligaciones/prestaciones mínimas, en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, que todos los Estados deben cumplir. Si los Estados no tienen los medios económicos para garantizar las necesidades materiales básicas de sus ciudadanos, debería ser preocupación de la Comunidad

Internacional intervenir en ayuda de dichos Estados (ayuda económica, condiciones comerciales ventajosas, condonación parcial o total de la deuda externa, etc.).

Sin embargo, si el Estado, pese a no garantizar a los individuos sus necesidades básicas (obligaciones mínimas), no logra demostrar que ha orientado seriamente su política hacia la realización de los derechos económicos, sociales y culturales³, esto debería originar una investigación de parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acerca de la manera como el Estado ha utilizado sus recursos. Si el informe de la investigación llegara a dictaminar que el Estado ha malgastado el dinero y no ha respetado su obligación de desarrollar progresivamente los derechos económicos, sociales y culturales, esto debería permitir a cada víctima del malgasto estatal (o a cualquier otra persona o entidad no gubernamental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención Americana) de invocar el artículo 26 de la Convención y demandar al Estado por violación de los derechos económicos, sociales y culturales.

El sistema interamericano establece las bases legales para llevar a cabo las investigaciones necesarias para dictaminar si un Estado respeta o no sus compromisos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

³ De acuerdo con el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, un Estado respeta sus compromisos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, si:

- para los Estados partes del Protocolo de San Salvador: utiliza hasta el máximo de los recursos disponibles (tomando en cuenta su grado de desarrollo), para lograr la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el Protocolo.
- Para los Estados partes de la Convención Americana: adopta, en la medida de los recursos disponibles, providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.



Para los Estados partes del Protocolo de San Salvador, el informe puede realizarse en virtud del artículo 19 del mismo Protocolo.

Para los Estados que no son partes de dicho Protocolo facultativo, la base objetiva para decretar el incumplimiento del Estado de las obligaciones de impulsar, en su territorio, la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, puede ser identificada en el artículo 42 de la Convención Americana, que atribuye a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la tarea de velar acerca de las políticas emprendidas por los Estados en relación con los derechos económicos, sociales y culturales.

Si con éstas (o con otras modalidades oficiales de investigación), se logra establecer que un Estado no respeta sus compromisos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, existen las condiciones jurídicas para que la Comisión Interamericana declare admisible⁴ una petición individual contra un Estado, fundamentada en el artículo 26 de la Convención, por violación de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

B) La indivisibilidad judicial

En el esfuerzo de diseñar estrategias jurídicas para garantizar una protección judicial de los derechos económicos, sociales y culturales, otra vía practicable es la de proteger dichos derechos a través de algunos derechos civiles. Es la vía que hemos denominado de indivisibilidad judicial, precisamente porque pone en acto, para la protección de los derechos, los postulados de la indivisibilidad de los derechos humanos.

⁴ Siempre y cuando la petición satisfaga las otras condiciones de admisibilidad impuestas por el artículo 46.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por su Reglamento.

A continuación presentaremos algunos ámbitos donde los derechos civiles y las garantías judiciales, pueden ser empleados en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales.

a) El derecho a no ser discriminado como forma de denunciar violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales (El "portillo de la no discriminación")

Se trata de una astucia jurídica, que figurativamente puede ser definida de "portillo de la no discriminación" o de la igualdad, que consiste en demandar al Estado por discriminación, cuando el mismo Estado, de manera discriminatoria⁵, no garantiza para algunas personas los derechos económicos, sociales y culturales que en cambio garantiza para otras.

Una vez demostrada la conducta discriminatoria de parte del Estado, la autoridad competente debe declarar la responsabilidad estatal (Artículo 1.1 de la Convención Americana: No Discriminación; Artículo 24: Igualdad ante la ley) y ordenar el cese de la discriminación, que, en concreto, significa garantizar a la víctima aquellos derechos económicos, sociales y culturales, cuyo desconocimiento determinó la demanda contra al Estado y que, lo sabemos, no están consagrados en la Convención.

Se trata de una vía jurídica que tiene una gran potencialidad, a tal punto que el Juez Rodolfo Piza Escalante, en ocasión de una visita a la Universidad para la Paz, refiriéndose a la estrategia mencionada, dijo que habría sido mejor proteger los derechos económicos,

⁵ El Estado actúa de manera discriminatoria cuando, basándose en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, opera distinciones en lo que concierne el respeto de los derechos de las personas que están sujetas a su jurisdicción. cf. Convención Americana, Art. 1.1.

sociales y culturales de manera jurisprudencial que perseguir la vía del Protocolo de San Salvador.⁶

b) El derecho a la protección judicial como medio para proteger los derechos económicos, sociales y culturales

De acuerdo con la teoría general del derecho y con los postulados del Estado de derecho, cuando un Estado adopta una ley o ratifica un tratado internacional, tiene la obligación de respetar los contenidos del instrumento legal adoptado.

En caso contrario, y cuando el incumplimiento estatal concierne los derechos fundamentales de los individuos, la Convención Americana (Art. 25) otorga a toda persona el derecho a la protección judicial; es decir, el derecho a disponer de un recurso sencillo, rápido y efectivo, ante una instancia judicial competente, que ampare las personas contra los actos violatorios de sus derechos fundamentales; sean éstos consagrados por la Constitución del Estado, la ley interna o la misma Convención Americana.

Como bien lo señala Abramovich Cosarin (1998, p. 167), el hecho que la Convención remita al derecho interno estatal, es también un reenvío a los instrumentos internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales que han sido adoptados por el Estado (y que por lo tanto integran el sistema jurídico nacional), como podrían ser el Protocolo de San Salvador, el Pacto Internacional de la ONU sobre

⁶ Cuando Piza Escalante hizo esta afirmación, el Protocolo de San Salvador todavía no estaba en vigor por falta del número necesarios de ratificaciones estatales. Dicho Protocolo entró en vigor a final de 1999, a seguito de la ratificación de Costa Rica.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

Cuando los instrumentos internacionales establecen el carácter progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, la misma progresividad también se refiere al desarrollo de los mecanismos judiciales para la protección de estos derechos.

En estos casos es de fundamental importancia determinar la seriedad del compromiso estatal en favor de los derechos mencionados. Dicho veredicto se obtiene, como hemos visto anteriormente, de la investigación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las políticas de los Estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Si la investigación de la Comisión revela que el Estado no ha cumplido con su obligación de implementar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, las personas que no gozan de estos legítimos derechos, deben tener la posibilidad de reivindicarlos judicialmente.

Si, como es probable, el Estado no permite exigir en justicia los derechos que, negligentemente, irrespeta, esto debería permitir a las víctimas de las omisiones estatales recurrir a los órganos del sistema interamericano para que, aplicando el artículo 25 de la Convención Americana (en relación con el artículo 26 de la misma), condenen el Estado a cumplir con sus obligaciones: sea de garantizar a las víctimas sus legítimos derechos económicos, sociales y culturales, que de establecer recursos sencillos, rápidos y efectivos para hacer concreta la protección judicial de estos derechos.

c) El derecho a las garantías judiciales como medio para proteger los derechos económicos, sociales y culturales

La estrategia anteriormente esbozada, presenta estrechas relaciones con otra táctica jurídica, donde los derechos civiles vienen empleados en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales.

En este caso la astucia consiste en exigir el respeto de las garantías del debido proceso legal (las garantías judiciales) también en los casos donde los derechos humanos invocados son de otra categoría que civiles o políticos; es decir, económicos, sociales o culturales.

Establece el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (El subrayado no es del original)

Esta táctica, que ya ha tenido éxito en el sistema europeo de protección de los derechos humanos⁷, todavía no ha sido experimentada en el sistema interamericano.

Al propósito afirma Abramovich Cosarin (1998, p. 165):

⁷ Para una presentación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con esta estrategia, cf. Abramovich Cosarin (1998), p. 161ss.

En el sistema interamericano de derechos humanos no existen obstáculos a priori para exigir el requisito del debido proceso legal del art. 8 de la Convención a los derechos económicos, sociales y culturales, en tanto la norma sostiene que es aplicable a cualquier proceso en el que se determinen obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole. La norma de la Convención es aun más rigurosa de la del art. 6.1 del CEDH (Convenio Europeo de Derechos Humanos) pero –aunque resulte extraño si consideramos el estado deplorable de los sistemas de administración de justicia en América Latina y la situación económica de la región- no existen precedentes de la Corte interpretando esta cláusula concretamente en relación a los derechos económicos, sociales y culturales.

d) La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través de una más amplia interpretación del contenido de algunos derechos civiles.

A lo largo de este trabajo hemos subrayado las estrechas relaciones que existen entre todos los derechos humanos; hemos también insistido sobre los peligros que derivan de una estricta división de los derechos en compartimentos estancos. Estas posiciones teóricas encuentran una ulterior aplicación en otra estrategia jurídica finalizada a mejor proteger algunos derechos económicos y sociales.

En este caso, el artificio jurídico consiste en interpretar de manera más amplia la letra de algunos derechos civiles, con el fin de extender su protección más allá de sus límites tradicionales y precisamente a la componente social de los derechos en cuestión.

El artículo 4 de la Convención Americana consagra el derecho que tiene toda persona a que se respete su vida. De acuerdo con la interpretación tradicional de este derecho, la violación se produce cuando el Estado, arbitrariamente y por mano de sus representantes,



mata a las personas. Sin embargo, nada impide de extender el alcance de este derecho a los casos donde el Estado, irresponsablemente⁸, no cumple con las obligaciones sociales que el respeto de la vida comporta.

Si el incumplimiento estatal determina la muerte de algunas personas (por hambre, por falta de servicios médicos, de vacunas, etc.), esto debería permitir a cada persona denunciar el Estado ante los órganos del sistema interamericano por irrespeto (violación) del derecho a la vida (invocado en relación con el artículo 26 de la Convención Americana).

La ventaja de exigir del Estado el respeto de sus obligaciones sociales a través de una más extensa interpretación de algunos derechos tradicionalmente considerados como civiles, se aprecia principalmente en relación con los mecanismos de protección de los derechos humanos: efectivos para los derechos civiles, insuficientes para los económicos, sociales y culturales.

En relación con la posibilidad de interpretar ampliamente el contenido de algunos derechos civiles, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Airey*⁹, dijo:

Aunque la Convención establece los derechos civiles y políticos esenciales, muchos de ellos tienen connotaciones de naturaleza social y económica... El mero hecho de que una interpretación de la Convención pueda extenderse a la esfera de los derechos sociales y económicos no debe ser un factor decisivo contra dicha

⁸ Que la omisión del Estado haya sido irresponsable, sólo puede dictaminarse luego de la investigación acerca del compromiso estatal en materia de derechos económicos, sociales y culturales, de la cual hemos hablado anteriormente.

⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Airey*, sentencia del 9 de octubre de 1979, Serie A, vol. 32.

64

*interpretación; no hay una división exacta que separe esa esfera del campo cubierto por la Convención.*¹⁰

En el mismo sentido y refiriéndose precisamente al derecho a la vida consagrado por el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU afirmó:

*El Comité ha notado que el derecho a la vida ha sido usualmente interpretado de modo restrictivo. La expresión "derecho a la vida inherente a la persona" no puede ser entendida de una manera restrictiva, y la protección de ese derecho requiere que el Estado adopte medidas positivas. En relación a ello, el Comité considera que sería deseable que los Estados Partes adopten todas las medidas posibles para reducir la mortalidad infantil e incrementar las expectativas de vida, especialmente procurando eliminar la desnutrición y las epidemias.*¹¹

En época muy reciente, tratando el caso de los "niños de la calle"¹², la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo:

¹⁰ Se trata de una traducción no oficial reportada por Scheinin en: Rodríguez Pinzón (1999), p.348.

¹¹ Observación General n° 6, *Report of the Human Rights Committee, Official Records of The General Assembly, 37th Session, Supplement n° 40 (A 39/40)*, 1982, reportada por: Abramovich Cosarin, 1998, p.153.

¹² Corte I.D.H. Caso *Villagrán Morales y otros*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C. No. 63. Ver también el voto concurrente conjunto a la sentencia de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli; el párrafo 4 de este voto afirma:

La privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito del homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. (pár. 144)

En otro párrafo de la misma sentencia (pár. 191) el Tribunal de San José retroalimenta estos planteamientos, afirmando que es deber de los Estados proveer a que los niños en situación de riesgo (como los "niños de la calle") no sean lanzados a la miseria y que puedan gozar de unas mínimas condiciones de vida digna que les permita el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Todo niño, dicen los jueces, tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece.

Lo que hemos dicho para el derecho a la vida, puede ser empleado, *mutatis mutandi*, para demandar a un Estado por violación del derecho a la integridad personal. Establece el

perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos.

artículo 5 de la Convención Americana: *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

El segundo apartado del mismo artículo dicta: *Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

El hecho de dejar morir una persona de hambre o por una enfermedad fácilmente prevenible o curable (cuando al mismo tiempo el Estado gasta dinero en armamentos), en nuestra opinión debe ser considerado un trato inhumano o degradante; o al menos un irrespeto para la integridad física y psíquica de las personas.

Otra vez, podemos constatar que un mismo derecho puede ser violado tanto por acción como por omisión estatal. Esto contribuye a restar valor a las posiciones de quienes pretenden legitimar la división de los derechos humanos teorizando acerca de supuestas diferencias en lo que concierne la naturaleza jurídica de los mismos.

Sección III: Más allá del solo derecho: el papel de las transnacionales en la lucha por los derechos humanos

Esta última estrategia, no únicamente jurídica, consiste en modernizar las armas empleadas en la lucha en favor de los derechos humanos, de tal manera que sean eficaces en el nuevo escenario representado por un mundo globalizado.

En muchas realidades latinoamericanas (y mundiales) la globalización se traduce en un debilitamiento del poder de los Estados. Los destinos de los Estados y de sus gentes ya no dependen principalmente de las clases políticas estatales, sino que obedecen, cada vez más, a las lógicas de las sociedades transnacionales, verdaderas conductoras de la economía mundial. En muchos casos, las transnacionales son tan poderosas que determinan y controlan la política de los mismos Estados.

Frente a estos cambios en el mapa del poder político y económico, el derecho internacional de los derechos humanos no puede quedarse inmóvil e indiferente; en otras palabras, no puede seguir considerando a los Estados como los únicos sujetos jurídicos que, técnicamente, pueden ser responsabilizados por la violación de los derechos humanos.

En época de globalización también la lucha en favor de los derechos humanos debe ser global. Una manera de hacerlo, es la de involucrar a las sociedades transnacionales en la batalla en favor de los derechos humanos.

En términos jurídicos, lo hemos dicho, esto se logra convirtiendo a las transnacionales en sujetos aptos para ser acusados de violar los derechos humanos. En el actual derecho internacional de los derechos humanos, las transnacionales no gozan de esta capacidad jurídica; son los Estados que, a nivel internacional, responden de las violaciones a los derechos humanos perpetradas por las sociedades transnacionales.



Trascendiendo el marco estrictamente jurídico, otro importante reto de la nueva política *pro* derechos humanos es el de interesar a las sociedades transnacionales en el respeto de los derechos fundamentales y de convertirlas en preciosas (y poderosas) aliadas de esta lucha. Si las transnacionales, que tanto pueden sobre los Estados, se demuestran interesadas y comprometidas¹³ con el tema de los derechos humanos, los Estados serán más cuidadosos en respetarlos.

La idea de responsabilizar a los agentes económicos en asuntos de derechos humanos, representa una de las estrategias *pro* derechos humanos de Amnistía Internacional. El Secretario General de la organización, a propósito, afirma:

Por lo tanto, resulta imperativo reconocer que el respeto y la promoción de los derechos del ser humano ya no es sólo de la incumbencia de los gobiernos sino, como enuncia la DUDH (Declaración Universal de los Derechos Humanos), de "todos los individuos y todos los órganos de la sociedad". Amnistía Internacional considera que las empresas e instituciones financieras son órganos de la sociedad y que por ello, y en el marco de sus actividades, deben asegurarse de que su personal y sus clientes tengan una serie de derechos como: el derecho a no ser objeto de discriminación, el derecho a la vida y a la seguridad, el derecho a no ser esclavizado, el derecho a la libertad de asociación (lo que incluye el de fundar sindicatos) y el derecho a unas condiciones de trabajo justas. (Sané, 1998, p.25)

¹³ Una manera para lograr este interés y compromiso de las transnacionales para el tema de los derechos humanos es a través de una seria y eficaz campaña de información acerca de los procesos de producción empleados por las mismas empresas. Una campaña de información que denuncie las violaciones a los derechos humanos y ambientales perpetradas por las transnacionales; una campaña que llegue a los consumidores, componente imprescindible de cualquier actividad comercial.

En otro escrito, el mismo Pierre Sané (1999), dijo: "*Animar al mundo de los negocios a desempeñar un papel positivo en la promoción de los derechos humanos, he aquí un desafío que no debería echarse en saco roto*". (p. 360)

CONCLUSIONES

Al final de nuestro viaje interamericano por el mundo de la indivisibilidad de los derechos humanos, queremos presentar algunas conclusiones:

- 1) Los planteamientos de la indivisibilidad de los derechos humanos, lejos de circunscribirse a la esfera del derecho, tienen importantes implicaciones en otros ámbitos del quehacer humano. En estos ámbitos, los postulados de la indivisibilidad reciben también fuertes elementos de legitimación.
- 2) Pese a haber sido celebrado y declarado reiteradamente por la retórica oficial, el ideal de la indivisibilidad de los derechos humanos, en América, se encuentra todavía muy lejos de ser realizado, tanto en lo que concierne lo cotidiano de millones de personas, como en lo que refiere al sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.
- 3) El sistema interamericano, a nivel de instrumentos jurídicos, sigue privilegiando los derechos civiles, políticos y la propiedad con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales. Esto a pesar de los importantes avances realizados en la causa de los derechos económicos, sociales y culturales con la entrada en vigor del Protocolo de San Salvador.
- 4) En el sistema interamericano está en acto una tendencia positiva, impulsada por la Comisión y la Corte, que consiste en prestar cada vez más atención, interés y cuidado

para el tema de los derechos económicos, sociales y culturales. Una tendencia, ésta, que deja bien esperar para el futuro jurídico de la indivisibilidad de los derechos humanos.

- 5) Hoy en día, en América, luchar por la indivisibilidad de los derechos humanos significa, en buena medida, trabajar en favor de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas; sin olvidarse, por supuesto, de los derechos civiles y políticos.
- 6) En lo que refiere a la lucha *pro* indivisibilidad en ámbito jurídico, una de las tareas más urgentes es la de elevar los derechos económicos, sociales y culturales (ahora derechos de segunda clase, "cuasi derechos" o "simples aspiraciones") al rango de verdaderos derechos; es decir, al rango de derechos que permiten ser exigidos en justicia. Esto requiere romper con un discurso oficial, erróneo y negativo (para la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales) como es aquel de la diferente naturaleza jurídica de los derechos humanos.
- 7) La ciencia y la creatividad jurídica han elaborado algunas estrategias para exigir en justicia los derechos económicos, sociales y culturales. En el sistema interamericano varias de ellas llaman en causa el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (dedicado al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales), el cual, para ser empleado con éxito en una petición individual, requiere de una información objetiva, seria y legalmente fundamentada que permita establecer cuando un Estado no ha cumplido con su obligación de desarrollar progresivamente los derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, es de fundamental importancia que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos asuma

seriamente la tarea de elaborar informes acerca de la política de los Estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

- 8) Es importante que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en armonía con su jurisprudencia reciente (*Caso Villagrán Morales y otros contra Guatemala*, 1999), siga abierta y progresista en interpretar los artículos de la Convención Americana, tomando cada vez más en cuenta el componente social de los mismos.
- 9) El esfuerzo para progresar en el camino de la indivisibilidad de los derechos humanos no debe limitarse únicamente a la esfera del derecho. La implementación de muchos derechos humanos requiere de enormes cantidades de dinero. Es obligación de la Comunidad Internacional (sobre todo de los Estados más industrializados y de los organismos financieros internacionales relacionados con el sistema de las Naciones Unidas) implementar políticas que favorezcan el desarrollo de todos los países del mundo y de sus gentes (políticas de ayuda económica, condiciones comerciales ventajosas, condonación parcial o total de la deuda externa, etc.).
- 10) La batalla por la indivisibilidad de los derechos humanos debe adaptarse a la nueva realidad de la globalización; etapas de este proceso de adaptación son la responsabilización y el involucramiento de las empresas transnacionales y de la sociedad civil (los consumidores) en la lucha para garantizar a cada ser humano el goce de una existencia digna. Se trata de una batalla dura, difícil y permanente; se trata de una batalla que puede y debe ser vencida. ¡Adelante!

BIBLIOGRAFÍA

ABRAMOVICH COSARIN, V. E. (1998). Los Derechos económicos, sociales y culturales en la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Presente y Futuro de los Derechos Humanos (Ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez)**. San José (Costa Rica): IIDH.

ALVAREZ VITA, J. (1988). **Derecho al desarrollo**. Lima (Peru): Instituto Peruano de Derechos Humanos.

AMNISTÍA INTERNACIONAL. (1999, Diciembre-Enero). Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos. **Amnistía Internacional (Revista bimestral para los países de habla hispana)**. No. 34. Madrid (España): Editorial Amnistía Internacional.

BIDART CAMPOS, G. J. (1998). Jerarquía y prelación de normas en un sistema internacional de derechos humanos. **Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio**. Vol I. San José (Costa Rica): Corte Interamericana de Derechos Humanos.

BIDART CAMPOS, G. J. (1989). **Tratado Elemental de derecho Constitucional argentino (Tomo III, Los pactos internacionales sobre derechos humanos y la Constitución)**. Buenos Aires (Argentina): Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.

BOBBIO, N., MATTEUCCI, N. (1985). **Diccionario de política**. México: siglo xxi editores, s.a. de c.v.

BOBBIO, N. (1997). **L'età dei diritti**. Torino (Italia): Giulio Einaudi editore.

BORGHI, M. (1985). Indivisibilité des droits de l'homme (Aspects juridiques). **Indivisibilité des Droits de l'homme (Les Actes du II Colloque Interuniversitaire sur les Droits de l'homme, Fribourg 1983)**. Fribourg (suisse): éditions universitaires.

BRENES CASTRO, A. (1991). **Teoría de los Deberes Humanos: Un llamado a la Responsabilidad** (Tesis). San José (Costa Rica): UCR/UPAZ.

CANÇADO TRINDADE, A.A. (1998). A Justiciabilidade dos direitos econômicos, sociais e culturais no plano internacional. **Presente y Futuro de los Derechos Humanos (Ensayos en honor de Fernando Volio Jiménez)**. San José (Costa Rica): IIDH.

CANÇADO TRINDADE, A.A. (1991). **A Proteção Internacional dos Direitos Humanos (Fundamentos Jurídicos e Instrumentos Básicos)**. São Paulo (Brasil): Editora Saraiva.

CANÇADO TRINDADE, A.A. (1996). A Proteção Internacional dos Direitos Humanos no limiar do novo século. **El Mundo Moderno de los Derechos Humanos (Ensayos en honor de Thomas Burgenthal)**. San José (Costa Rica): IIDH.

CANÇADO TRINDADE, A.A. (1994). Derechos de solidaridad. **Estudios Básicos de Derechos Humanos I**. San José (Costa Rica): IIDH.

CANÇADO TRINDADE, A.A. (1992). **La cuestión de la protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Evolución y tendencias actuales** (texto de la ponencia que el autor realizó en el III Curso Especializado para abogados de ONGs en San José el 29 de mayo de 1991). Serie para ONGs, Vol. 6. San José (Costa Rica): IIDH.

CANÇADO TRINDADE, A.A. (1994a). La Protección Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. **Estudios Básicos de Derechos Humanos I**. San José (Costa Rica): IIDH.

CANÇADO TRINDADE, A.A. (1993). **La Protección Internacional de los derechos humanos en América Latina y el Caribe** (Documento de apoyo sometido por el IIDH a la Reunión Regional de América Latina y el Caribe, preparatoria de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Naciones Unidas, de Viena 1993). San José (Costa Rica): IIDH/CCE/Ministerio de Relaciones Exteriores y de Culto de Costa Rica.

CERUTTI-GULDBERG, H. (1996, Julio-Diciembre). Globalización y democracia. **Travesías. Política, cultura y sociedad en Iberoamérica**. Año 1, N° 1, págg. 89-98. Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana Santa María de la Rábida.

COLOMER VIADEL, A. (1999). **La Deuda Externa (Dimensión jurídica y política)**. Madrid (España): Iepala Editorial.

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO. (1992, Junio). **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**. Río de Janeiro (Brasil).

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (1968, Mayo). **Proclamación de Teherán**. Teherán (Iran).

CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS. (1993, Junio). **Declaración y Programa de acción de Viena**. Viena (Austria).

DELMAS-MARTY, M. (1998, Diciembre). Derechos humanos: un ideal de universalidad. **Label France (Revista de información del Ministerio de Asuntos Exteriores)**. N° 34, págg. 18-19. París (Francia): A.D.P.F.

DIRECCIÓN GENERAL DE ACERVO HISTÓRICO DIPLOMÁTICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. (1990). **Conferencias Internacionales Americanas (Segundo suplemento 1945-1954)**. México: Secretaría de Relaciones exteriores.

FARÍA, J. E. (1996, Julio-Diciembre). Democracia y gobernabilidad: los derechos humanos a la luz de la globalización económica. **Travesías. Política, cultura y sociedad en Iberoamérica**. Año 1, N° 1, págg. 19-46. Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana Santa María de la Rábida.

FIX-ZAMUDIO, H. (1988, Julio-Diciembre). La Protección Judicial de los Derechos Humanos en Latinoamérica y en el Sistema Interamericano. **Revista IIDH** (n° 8). San José (Costa Rica): IIDH.

FONSECA, C. (1998). Entre la retórica y la praxis: un análisis de la cumbre mundial de desarrollo social. **Presente y Futuro de los Derechos Humanos (Ensayos en honor de Fernando Volio Jiménez)**. San José (Costa Rica): IIDH.

FORSTER, J. (1985). Indivisibilité du développement. Droits de l'homme dans les pays du tiers-monde. **Indivisibilité des Droits de l'homme (Les Actes du II Colloque Interuniversitaire sur les Droits de l'homme, Fribourg 1983)**. Fribourg (Suisse): éditions universitaires.

GANUZA, E., LEÓN, A., SAUMA, P. (1999). **Gasto público en servicios sociales básicos en América Latina y el Caribe (Análisis desde la perspectiva de la Iniciativa 20/20)**. Santiago (Chile): Impreso Universitaria, S.A.

GALEANO, E. (1998). **Patás Arriba (La escuela del mundo al revés)**. México: siglo xxi editores s.a. de c.v.

GONZÁLEZ PÉREZ, J. (1986). **La Dignidad de la persona**. Madrid (España): Editorial Civitas, S.A.

GROS ESPIELL, H. (1986). **Los Derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano**. San José (Costa Rica): Libro Libre.

HITTERS, J. C. (1991). **Derecho Internacional de los Derechos Humanos** (Tomo I y II). Buenos Aires (Argentina): Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.

IANNI, O. (1997). **Teorías de la Globalización**. México: siglo xxi editores s.a. de c.v.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E. (1988). **La Convención Interamericana de derechos humanos como derecho interno**. Montevideo (Uruguay): Fundación de cultura universitatia.

JUAN PABLO II. (1998, 8 de Diciembre). **Mensaje para la celebración de la Jornada Mundial de la Paz**.

MACHERET, A. (1985). **Indivisibilité des Droits de l'homme (Les Actes du II Colloque Interuniversitaire sur les Droits de l'homme, Fribourg 1983)**. Prefacio a la obra. Fribourg (Suisse): éditions universitaires.

MEYER BISCH, P. (1985). Different sens de l'indivisibilité des droits de l'homme. **Indivisibilité des Droits de l'homme (Les Actes du II Colloque Interuniversitaire sur les Droits de l'homme, Fribourg 1983)**. Fribourg (Suisse): éditions universitaires.

NIETO NAVIA, R. (1993). **Introducción al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos**. Bogotá (Colombia): Editorial Temis S.A./IIDH.

OEA., CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1997). **Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano**. San José (Costa Rica): Corte IDH.

OEA., COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991**.

OEA., COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996**.

ONU. (1996). **Le Comité des droits économiques, sociaux et culturels** (fiche d'information sur les droits de l'homme n° 16). Genève (Suisse): Centre pour les droits de l'homme.

PACHECO GOMEZ, M. (1997). **Los Derechos Humanos, Documentos Básicos (Segunda edición actualizada)**. Santiago de Chile (Chile): Editorial Jurídica de Chile.

PNUD. (1999). **Informe sobre Desarrollo Humano 1999**. Madrid (España): Ediciones Mundi-Prensa.

PROGRAMA CULTURA DE PAZ Y DEMOCRACIA EN AMERICA CENTRAL. (1996). **Guía Didáctica No. 5 (El Derecho al Desarrollo)**. Ciudad Colón (Costa Rica): UPAZ.

PROGRAMA CULTURA DE PAZ Y DEMOCRACIA EN AMERICA CENTRAL. (1996). **Guía Didáctica No. 6 (Necesidades, Derechos y Deberes Humanos)**. Ciudad Colón (Costa Rica): UPAZ.

RAMOS FILHO, W. (1996). Direito pós-moderno: caos criativo e neoliberalismo. **Direito y neoliberalismo. Elementos para uma leitura interdisciplinar**. Curitiba (Brasil): EDIBEJ.

RODRÍGUEZ PINZÓN, D., MARTIN, C., OJEA QUINTANA, T. (1999). **La dimensión internacional de los derechos humanos (guía para la aplicación de normas internacionales en el derecho interno)**. Washington D.C (USA): Banco Interamericano de Desarrollo/American University.

RODRÍGUEZ RESCIA, V. M. (1999, marzo). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, Presente y Futuro. **Antología para el curso de teoría de los derechos humanos II** (Maestría en Derechos Humanos y Educación para la Paz, UNA/UPAZ). Costa Rica.

SANÉ, P. (1998, Diciembre). Los nuevos desafíos de la desigualdad. **Label France (Revista de información del Ministerio de Asuntos Exteriores)**. N° 34, págg. 24-25. París (Francia): A.D.P.F.

SANÉ, P. (1999). A 50 años de la Declaración Universal. En ALBIÑANA, A. **Geopolítica del Caos**. págg. 358-362. España: Editorial Debate.

UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia). (1999). **Estado Mundial de la Infancia 1999**. New York (USA).

VARGAS, C. (1999, Agosto), **El Derecho al Desarrollo** (Trabajo sin publicar realizado en el ámbito de la Maestría en Derechos Humanos y Educación para la Paz, UNA/UPAZ). Heredia (Costa Rica).

VÉLEZ SERRANO, L., MEYER BISCH, P. (1985). **Indivisibilité des Droits de l'homme (Les Actes du II Colloque Interuniversitaire sur les Droits de l'homme, Fribourg 1983)**. Fribourg (Suisse): éditions universitaires.



SIDUNA



F112728